

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO



**Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO:

“El acceso gratuito a la justicia y la consignación de dinero para la suspensión de la
ejecución coactiva”

AUTOR:

Adrián Fernando Pérez Broncano

TUTOR:

Dr. Napoleón Jarrín Acosta Mgs.

Riobamba – Ecuador

2020



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“El acceso gratuito a la justicia y la consignación de dinero para la suspensión de la
ejecución coactiva”

Informe Final del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

TUTOR

Dr. Napoleón Jarrín Acosta 10
CALIFICACIÓN


FIRMA

MIEMBRO 1

Dr. Robert Falconí 10
CALIFICACIÓN


FIRMA

MIEMBRO 2

Dr. Walter Parra 09
CALIFICACIÓN


FIRMA

NOTA FINAL: 9.6 (SOBRE 10 PUNTOS)

DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. PEDRO NAPOLEÓN JARRÍN ACOSTA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO, DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado de manera prolija el desarrollo del proyecto de investigación titulado: **“El acceso gratuito a la justicia y la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva”**, realizado por el señor Adrián Fernando Pérez Broncano, por lo tanto, autorizo proseguir los trámites legales para su presentación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pedro Napoleón Jarrín Acosta', with a stylized flourish at the end.

Dr. Pedro Napoleón Jarrín Acosta Mgs.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Adrián Fernando Pérez Broncano, con cédula de ciudadanía No. 025014958-0, declaro que los criterios vertidos en el presente trabajo investigativo titulado: “**El acceso gratuito a la justicia y la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva**”, así como los contenidos, resultados, análisis y conclusiones, son de exclusiva responsabilidad personal; y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Adrián Fernando Pérez Broncano
C.I. 025014958-0
AUTOR

AGRADECIMIENTO

Dejo expresado en el presente trabajo de investigación, mi más profundo y sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Chimborazo, por todas las facilidades otorgadas a mí para la culminación de mis estudios de pregrado y por todos los conocimientos otorgados en este prestigioso centro educativo.

A mi tutor, por su paciencia y su tiempo brindado, quien me ha guiado, aconsejado; además ha compartido todos sus conocimientos y experiencia para la realización de este proyecto.

A todos mis docentes, por la educación recibida, que me permitieron formarme como profesional y como persona, quienes con esfuerzo y dedicación supieron llegar a mí con lo mejor de sus conocimientos.

A mis amigos, compañeros y todas las personas que supieron ayudarme de manera desinteresada durante mi vida universitaria.

Adrián Fernando Pérez Broncano

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mis padres, quienes son y serán el pilar fundamental en mi vida, motivo por el cual he logrado culminar mis estudios; a ellos les debo todo lo que logré alcanzar en la vida, por sus cuidados, su paciencia y sus ánimos que me impulsaron a no desfallecer en el camino de mi vida hasta ahora recorrido.

A mis queridos hermanos, que nunca me dejaron solo en los momentos más difíciles y que siempre tuvieron las palabras correctas en el momento oportuno, que me dieron ánimos para seguir adelante.

A mi amado sobrino, por ser la alegría más grande del hogar y mi más grande fuente de inspiración y motivación para alcanzar todos los objetivos propuestos a futuro.

A toda mi familia, que de una u otra manera, aportaron con un granito de arena para la consecución de mi formación de tercer nivel.

ÍNDICE GENERAL

CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL.....	II
DECLARACIÓN DE TUTORÍA	III
DECLARACIÓN DE AUTORÍA	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
DEDICATORIA	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE CUADROS	IX
ÍNDICE DE GRÁFICOS	X
ÍNDICE DE ANEXOS	XI
RESUMEN.....	XII
ABSTRACT.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1 Problema	3
1.2 Justificación.....	4
1.3 OBJETIVOS.....	5
1.3.1 Objetivo General	5
1.3.2 Objetivo Específico	5
CAPÍTULO II.....	6
MARCO TEÓRICO	6
2.1 Estado del arte	6
2.2 Aspectos teóricos.....	10
2.2.1 ANÁLISIS CRÍTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA	11
2.2.1.1 Conceptos generales del derecho al acceso gratuito a la justicia.....	11
2.2.1.2 El acceso gratuito a la justicia en el Ecuador.	13
2.2.1.3 El derecho al acceso gratuito a la justicia como elemento de la tutela judicial efectiva.	16
2.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN COACTIVA	19
2.2.2.1 La acción coactiva.	19
2.2.2.2 La ejecución de la coactiva.....	22
2.2.2.3 El procedimiento de excepciones a la coactiva	25

2.2.3 EL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA.....	31
2.2.3.1 La suspensión de la ejecución coactiva	31
2.2.3.2 Análisis de los puntos tratados para determinar si el pago del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia	35
2.2.4 ESTUDIO DEL DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	41
2.2.4.1 ANTECEDENTES	42
2.2.4.2 ANÁLISIS	42
2.3 La Hipótesis.....	57
CAPÍTULO III.....	57
METODOLOGÍA	57
3.1 Métodos	57
3.2 Enfoque de investigación	58
3.3 Tipo de investigación	58
3.4 Diseño de la investigación.....	58
3.5 Unidad de análisis	59
3.6 Población y muestra	59
3.6.1 Población	59
3.6.2 Muestra	59
3.7 Técnicas e instrumentos de investigación	60
3.7.1 Técnicas.....	60
3.7.2 Instrumentos	60
3.8 Técnicas para el tratamiento de la información.....	60
CAPÍTULO IV	61
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	61
4.1 Resultados	61
4.2 Discusión.....	79
4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	84
ANEXOS	90

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro No. 1	42
Cuadro No. 2	59
Cuadro No. 3	61
Cuadro No.4	62
Cuadro No. 5	63
Cuadro No. 6	64
Cuadro No. 7	65
Cuadro No. 8	66
Cuadro No. 9	67
Cuadro No. 10	69
Cuadro No. 11	70
Cuadro No. 12	71
Cuadro No. 13	72
Cuadro No. 14	73
Cuadro No. 15	74
Cuadro No. 16	75
Cuadro No. 17	76
Cuadro No. 18	77

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico No. 1	62
Gráfico No. 2	63
Gráfico No. 3	64
Gráfico No. 4	65
Gráfico No. 5	66
Gráfico No. 6	67
Gráfico No. 7	68
Gráfico No. 8	69
Gráfico No.9	70
Gráfico No. 10	71
Gráfico No. 11	72
Gráfico No. 12	73
Gráfico No. 13	74
Gráfico No. 14	75
Gráfico No. 15	77
Gráfico No. 16	78

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1	90
Anexo 2	92

RESUMEN

El acceso gratuito a la justicia es uno de los derechos fundamentales del ser humano, siendo éste, según nuestra Constitución, parte de los derechos de protección, principalmente precautela la potestad de todas las personas de poder acudir al órgano jurisdiccional cuando sienten amenazados sus derechos o intentan, como dice su nombre, obtener justicia; es así que, se entiende este derecho como la base del cual se desprenden los demás derechos involucrados en el debido proceso. Bajo esta premisa, la presente investigación titulada: “El acceso gratuito a la justicia y la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva”, tiene como finalidad determinar, si lo que establece el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, la consignación de una cantidad de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva, vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia, a fin de comprobar si este derecho se cumple en el planteamiento de excepciones a la coactiva. Para cumplir con el objetivo general, se efectuó un estudio crítico, jurídico y doctrinario del derecho al acceso gratuito a la justicia; los resultados encontrados en la investigación puntualizan que la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva no vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia, más bien es considerado una garantía para el proceso que se sigue en vía administrativa, como lo es la ejecución coactiva y no influye en la interposición de excepciones presentadas por vía ordinaria.

Palabras clave: Acceso gratuito a la justicia, ejecución coactiva, suspensión de la ejecución coactiva, vulneración.

ABSTRACT

Free access to justice is one of the fundamental rights of the human being. It means, according to our Constitution, part of the protection rights mainly protects the rights of all people to be able to go to the trial court when they feel their rights are threatened or only try it as its name says, to get justice. Thus, this right is understood as the basis from which the other rights involved in due process are derived. It is on this premise, the present research paper entitled: "Free access to justice and the appropriation of money for the suspension of enforcement execution," aims to determine, whether what is established in article 317 of the General Organic Code of Processes. It means the appropriation of an amount of money for the suspension of coercive enforcement, infringes the right to free access to justice to check whether this right is fulfilled in the approach to exceptions to coercive enforcement. To achieve the general objective, a critical, legal, and doctrinal study of the right to free access to justice was carried out. The investigation results demonstrated that the allocation of money for the suspension of coercive enforcement does not violate the right to free access to justice. Instead, it is considered a guarantee for the process followed in administrative proceedings, as is coercive enforcement and has no influence on the filing of exceptions by ordinary means.

Keywords: free access to justice, coercive enforcement, suspension of enforcement, violation.



Reviewed by: Solís, Lorena
LANGUAGE CENTER TEACHER

INTRODUCCIÓN

La Constitución del Ecuador, promulgada en el 2008, manifiesta que, nuestro Estado es un Estado Constitucional de Derechos, lo que quiere decir que todas las personas gozan de derechos, y uno de los principales derechos de protección, es el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita, como lo manifiesta este mismo cuerpo legal, una persona en ningún caso puede quedar en indefensión. Sin embargo, esto es algo que no sucede al momento de presentar excepciones a la coactiva y por lo mismo solicitar que se suspenda la ejecución de dicha coactiva ya que como lo manifiesta el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, esta suspensión sólo se puede dar si se consigna una cierta cantidad correspondiente a la deuda, los intereses y las costas.

La Corte Constitucional (2014) ha manifestado que:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia. (pág. 10)

Lo que implica que, el acceso gratuito a la justicia de algún modo forma parte de la tutela judicial efectiva que debe proveer el Estado para que las personas puedan alcanzar una justicia.

De la misma forma, la Corte Constitucional (2010) mencionó que:

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se sostiene que *"... los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus*

derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional”; es decir, la imposición de trabas, como la exigencia injustificada de costos, limita el acceso de los individuos a los tribunales, contrariando los artículos 8, numerales 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (págs. 5, 6)

Por lo tanto, el propósito de la presente investigación es, realizar un análisis jurídico, doctrinario y crítico, de lo que conlleva el derecho al acceso gratuito a la justicia y la incidencia que pueda tener este derecho en lo que establece el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos que manifiesta que, para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma. (Asamblea Nacional, 2016)

Para alcanzar el objetivo general y específico, la investigación se centrará en determinar si la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva al momento de presentar excepciones a esa misma coactiva contrapone al derecho constitucional de acceso gratuito a la justicia, por lo cual se aplicarán las diversas técnicas y métodos de investigación científica que más se relacionan con la problemática propuesta.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Problema

La vigencia del Código Orgánico General de Procesos, permitió que varios procedimientos que se encontraban dispersos en diferentes cuerpos normativos, se agrupen en un solo cuerpo legal como lo es el COGEP. Sin embargo, esto ha traído algunas falencias que podría ocasionar una eventual vulneración de derechos, tal es el caso del artículo 317 que manifiesta que: “Para que el trámite de la acción. Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción excepciones seguirá de esa forma.” (Asamblea Nacional, 2016)

Esta disposición, presenta una falencia debido a que, como lo menciona, para la suspensión de la ejecución dentro de la acción coactiva la parte demandada o el deudor debe consignar un dinero equivalente al diez por ciento del capital adeudado, sus intereses y costas, en la iniciación del proceso ordinario, lo que generalmente es imposible porque, si bien ese mismo artículo aclara que no es un pago, implica conseguir el dinero para consignarlo y por ende sería un pago anticipado de la obligación, la cual es precisamente a la que se plantean excepciones que permitirían, de ser aceptada la excepción, no realizar el pago de esa obligación, por lo que debe analizarse en donde queda el derecho que permite al coactivado tramitar el juicio de excepciones conforme lo señala el artículo 315 del Código Orgánico General de Procesos y por todo lo mencionado podría estarse vulnerando el derecho de acceso

gratuito a la justicia contemplado en el artículo 75 de la Constitución del Ecuador. Como lo manifiesta Larrea (2011):

El acceso a la justicia es, sin duda, un derecho fundamental con una naturaleza muy particular. No vale más que otros derechos, es cierto, pero sí constituye un medio –El medio– de protección de los mismos. Funciona como un “paraguas” para el resto de los derechos fundamentales: Los protege de cualquier acto de cualquier autoridad que de alguna manera los afecte. En este sentido, el acceso a la justicia se vuelve una suerte de garante de los otros derechos, pues representa la posibilidad de reclamar su cumplimiento ante un órgano jurisdiccional. (Larrea Maccise, 2011)

Consecuentemente, lo que se pretende es asegurar el pago de la obligación, y si es necesario, se podría aplicar otro método como la imposición de medidas cautelares que pueden asegurar el cumplimiento de la obligación de las cuales la entidad acreedora pueda hacer uso y no sería necesaria la consignación total de la obligación para la suspensión de la ejecución coactiva.

1.2 Justificación

Ecuador, es un Estado garantista de derechos, mismos que se encuentran presentes en todos los aspectos de la vida de las personas, entre todos esos derechos se encuentra el acceso gratuito a la justicia. Se ha visto la necesidad de determinar si este derecho se cumple al cien por ciento en nuestro país, debido a que, en el caso de la presente investigación, si bien se permite presentar excepciones a una coactiva, esta presentación por sí sola no suspende la ejecución de la coactiva.

Por lo mencionado, es evidente que la presentación de excepciones a la coactiva debería ser suficiente para que se pueda suspender la ejecución de la coactiva, al tomarse esta como una impugnación de una resolución, en tal virtud, se podría hablar de una

vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia, debido a que el coactivado necesita consignar dinero para que se suspenda la ejecución de una coactiva a la cual esta impugnando.

Es por este motivo que, la presente investigación pretende aportar al derecho con un estudio del artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, frente al acceso gratuito a la justicia y si en el Ecuador se vive un real acceso a la justicia.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo General

- Determinar si la consignación de un valor equivalente al diez por ciento de la deuda, los intereses y costas contraviene el derecho al acceso gratuito a la justicia.

1.3.2 Objetivo Específico

- Realizar un estudio jurídico, crítico y doctrinario sobre el derecho al acceso gratuito a la justicia.
- Analizar si el derecho al acceso gratuito a la justicia se aplica efectivamente en el Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del arte

En base al presente trabajo de investigación, a continuación se detallan algunos trabajos de distintos autores que guardan relación con el presente proyecto de investigación, tales como:

En la Universidad Internacional SEK Ecuador, en el año 2019, Rosa Otilia Maza Enríquez presenta el trabajo titulado “DEBIDO PROCESO EN LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE EXCEPCIONES A LA COACTIVA”, la misma que concluye diciendo lo siguiente:

“La incertidumbre que generan la aplicación de estas dos normas procesales vigentes el Código Orgánico General de Procesos artículos 306 numerales 5 y 7, 315, 317 y los artículos 214 y 279 del Código Tributario, en lo referente a la sustanciación de excepciones a la coactiva, específicamente sobre la oportunidad para presentar la acción de impugnación; en cuanto a la oportunidad para presentar las excepciones a la coactiva especial; duda en cuanto ante quien se presenta la acción de impugnación de excepciones a la coactiva; en cuanto al término desde cuando empieza el conteo del tiempo para presentar la acción de impugnación de excepciones a la coactiva; quien califica la oportunidad de las excepciones a la coactiva; en cuanto a la suspensión de la ejecución; una vez que se presentó la acción ante el ejecutor y este lo remite al tribunal se debe mandar a citar, cuando ya señaló casillero judicial el funcionario ejecutor”. (Maza Enríquez , 2019)

En la Universidad Andina Simón Bolívar, en el año 2018, Oscar Iván Zhagñay Chuqui presenta el trabajo titulado “EL PROCESO ORAL EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA

EXCEPCIÓN A LA COACTIVA DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE LEY QUE ESTABLEZCA EL TRIBUTO O EXENCIÓN LEGAL, Y SUS EFECTOS EN TÉRMINOS DE CELERIDAD”, el mismo que concluye diciendo lo siguiente:

“El artículo 315 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que, el procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva y que el juez calificará la demanda en el término que determina el procedimiento ordinario, y dispondrá que se cite al funcionario ejecutor con la finalidad de que suspenda el procedimiento coactivo y además se convocará a la respectiva audiencia. Y en el art. 322, se detalla las acciones especiales entre las que se encuentran las excepciones a la coactiva, con excepción de la del numeral 10 del artículo 316, y prescribe que estas acciones se tramitarán en procedimiento sumario. Frente a esta aparente antinomia, luego de realizar un amplio análisis jurídico podemos concluir que, considerando que lo dispuesto en el artículo 315 del COGEP, constituye una regla general ya que se encuentra dicho artículo en la Sección I de disposiciones comunes referentes a los procesos tributarios y administrativos; y, lo dispuesto en el artículo 322, ibídem es una regla específica aplicable a los procedimientos especiales; y, teniendo en cuenta el principio constitucional de celeridad, esto implica, que el proceso debe ser resuelto en el menor plazo, obviamente sin afectar el derecho al debido proceso, el procedimiento sumario es el que coadyuva, de mejor manera, a la concreción de este principio, y es en el proceso sumario que se deben tramitar las excepciones a la coactiva con excepción de la del numeral 10 del artículo 316 del COGEP”. (Zhagñay Chuqui, 2018)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el año 2019, Joseph Alberto Cadena Chacón presenta el trabajo titulado “EL ACCESO A LA JUSTICIA Y LA FALTA DE PROPORCIONALIDAD EN LA FIJACIÓN DEL MONTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN EN LA ACCIÓN COACTIVA”, el mismo que concluye diciendo lo siguiente:

“Dentro del marco teórico se ha podido fundamentar doctrinariamente sobre la acción coactiva, así como el procedimiento de excepciones que se plantea ante el tribunal contencioso tributario, y como se suspende la ejecución coactiva, sin embargo luego de analizar las disposiciones que establece el COGEP, se concluye que la aplicación del artículo 317, vulnera varios principios constitucionales y procesales, como el libre acceso gratuito a la justicia, la tutela judicial y efectiva de los derechos, la proporcionalidad y la institución jurídica de la Litis pendencia, esto porque no es lógico exigir la consignación del total de la deuda más interés y costas previamente a la iniciación de un proceso más aún cuando se está impugnado una obligación. Por otro lado, si no se realiza la consignación, la misma norma establece que el proceso de ejecución coactiva no se suspende, entonces el coactivado tendría por un lado que sustanciar el procedimiento de excepciones y por otro mirar cómo se rematan sus bienes. Consecuentemente es necesario dejar al legislador esta interrogante que pasaría si en el procedimiento de excepciones ante el tribunal contencioso el coactivado obtiene sentencia favorable, mientras que por la ejecución coactiva ya se han rematado sus bienes para cubrir la obligación, a quien se haría responsable de esta burrada jurídica que se ha ocasionado”. (Cadena Chacon , 2019)

En la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en el año 2018, Luis Alberto Poma Ramos presenta el trabajo titulado “PROYECTO DE REFORMA AL ART.

317 DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS PARA GARANTIZAR AL COACTIVADO LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA”, el mismo que concluye diciendo lo siguiente:

En el juicio coactivo, la consignación de la deuda total, más intereses y costas, como requisito necesario para plantear un juicio de excepciones y dar trámite mediante el procedimiento ordinario, es una vulneración al debido proceso en jurisdicción ecuatoriana. (Poma Ramos, 2018)

En la Universidad Nacional de Loja, en el año 2013, Wilman Danilo Vera Sánchez presenta el trabajo titulado “LA CONSIGNACIÓN DE LA CANTIDAD A QUE ASCIENDE LA DEUDA, SUS INTERESES Y COSTAS, PARA LA ADMISIÓN Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES COMO REQUISITO PARA QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN COACTIVA”, el mismo que concluye diciendo lo siguiente:

SEXTA: La falta de equilibrio y seguridad jurídica, para el ejercicio de la acción coactiva, resulta atentatorio a la constitución. No se respeta las garantías de las personas, no se cumple el debido proceso. (Vera Sánchez , 2013)

En la Universidad de las Américas, en el año 2015, Juan José Puente Reyes presenta el trabajo titulado “LA EXIGENCIA DEL PAGO PREVIO COMO REQUISITO PARA EJERCER MEDIOS DE DEFENSA FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, el mismo que concluye diciendo lo siguiente:

La exigencia del pago previo es una medida injusta, que como se ha podido evidenciar es contraria a derechos constitucionalmente reconocidos, como el acceso gratuito a la justicia, a la tutela judicial efectiva, y el derecho de impugnación. Adicionalmente, el pago previo ha devenido en un dispendioso

arbitrio que afecta a los administrados, generando discriminación por cuanto no todos gozan de la capacidad económica para afrontar su permanencia, ergo no todos tienes las mismas posibilidades frente a la justicia, lo cual es atentatorio, además, con la igualdad material ante la ley. (Puente Reyes, 2015)

En la Universidad de Los Hemisferios, en el año 2016, Liliana Maritza Loza Delgado presenta el trabajo titulado “EL AFIANZAMIENTO TRIBUTARIO Y SU VULNERACIÓN A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES”, la misma que concluye diciendo lo siguiente:

El afianzamiento tributario constituye un atentado para la efectiva aplicación de los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, un impedimento que su único y real fin, luego de nuestro análisis, es el de limitar los derechos antes mencionados, aunque según el planteamiento del legislador y la Corte Constitucional, se indique que persigue una finalidad constitucional, legitimando su vigencia en la controvertida primacía del derecho colectivo sobre el individual, principio que ya no es aplicable en una democracia constitucional. Nuestro país ha emprendido un retroceso jurídico al institucionalizar nuevamente el afianzamiento tributario, retroceso que se remite hasta épocas arcaicas, donde el único que podía reclamar justicia, un fallo justo y el resarcimiento de sus derechos, era la persona que tenía los medios suficientes para acceder a la justicia y que por su poder económico gozaba, no sólo del derecho a un debido proceso, sino a un trato preferencial en el mismo. (Loza Delgado, 2016)

2.2 Aspectos teóricos

Los aspectos teóricos del presente trabajo investigativo denominado “EL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA Y LA CONSIGNACIÓN DE DINERO PARA LA

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA” se lo ejecutará a través de los siguientes capítulos:

2.2.1 ANÁLISIS CRÍTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA

2.2.1.1 Conceptos generales del derecho al acceso gratuito a la justicia.

Previo a detallar algunos conceptos del derecho al acceso gratuito a la justicia debemos empezar analizando a que se refiere la justicia como tal.

Para la Real Academia Española, la justicia se define como un “principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece” (2019). Definición que lleva a entender que la justicia es un ideal que busca otorgar lo que es de cada quien, sin tomar en cuenta en la forma en la que se haya conseguido, sin embargo, para Squella la justicia “suele ser señalada con el más alto de los fines que el derecho debe realizar o, cuando menos, contribuir a realizar” (2010). Lo que lleva a pensar que no se trata de un principio sino más bien de un objetivo, una meta a la que se desea alcanzar por medio de una herramienta que es el derecho.

Si bien no se define claramente la idea de justicia, Ávila, en su análisis a la obra de Hans Kelsen titulada “¿Qué es la Justicia?”, manifiesta que, según Kelsen, “dar a cada uno lo suyo es aceptada por notables pensadores y filósofos del derecho pero la califica de fórmula completamente vacía por que no se sabe lo que cada uno puede considerar suyo” (Ávila Mayor , 2008). Se puede comprender que es algo que permite que una persona pueda vivir en una sociedad, respetando lo que es de los demás y que para regular lo que pertenece a cada quien existe el derecho.

Es así que, el acceso gratuito a la justicia “es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria. Es el derecho que

tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos.” (Ayuda Legal Puerto Rico). Esto daría a entender que es uno de los derechos fundamentales del ser humano o un derecho protector de los demás derechos, con el cual se hacen efectivos los demás derechos y permite un goce efectivo de los mismos.

Así mismo, se puede decir que, el acceso gratuito a la justicia es “ofrecer a todas las personas por igual, las posibilidades de acceder al conocimiento, ejercicio y defensa de sus derechos y obligaciones” (Islas Colín & Díaz Alvarado , 2016). Objetivo que el Estado procura alcanzar a través de una “justicia pronta, expedita y ágil, de acuerdo a sus necesidades, incluyendo por supuesto a los grupos vulnerables” (Islas Colín & Díaz Alvarado , 2016), lo que llevaría a entender que este acceso a la justicia, por lo que se pretende alcanzar, debe ser rápido y eficaz para lograr una verdadera justicia.

En referencia al derecho al acceso gratuito a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), ha manifestado que:

Toda persona debe tener acceso a un recurso sencillo y rápido ante jueces o tribunales competentes que amparen sus derechos fundamentales. Dicha garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. (pág. 46).

Por lo que, se entiende que, un Estado democrático debe proporcionar un acceso sencillo y eficaz a los órganos jurisdiccionales para que mediante la aplicación del derecho se consiga obtener justicia y una real protección de sus derechos vulnerados.

Ahora bien, una vez que se accede a la justicia, este derecho desglosa varios derechos y principios que también son fundamentales para la búsqueda de la justicia en el

transcurso del proceso, “los cuales pueden ir desde tutela judicial efectiva, defensa, plazo razonable, derecho a recurrir, etcétera” (Islas Colín & Díaz Alvarado , 2016), que protegen a las personas durante un proceso y que en conjunto permitirían alcanzar la tan anhelada justicia que se busca desde que se activa el órgano jurisdiccional.

2.2.1.2 El acceso gratuito a la justicia en el Ecuador.

Los derechos humanos en el Ecuador, han estado presentes hace mucho tiempo atrás, sin embargo, se debe recalcar que, existía una gran discriminación, tenemos así que la Constitución de 1830, por ejemplo, “estableció que para ser ciudadano se debía tener una propiedad raíz de un valor libre de 300 pesos o ejercer alguna profesión, o industria útil, sin sujeción a otro, como sirviente, doméstico o jornalero” (Chiriboga Zambrano & Salgado Pesantes, 1995), lo que era una muy marcada discriminación entre la población. Y así fueron por un largo tiempo las constituciones del Ecuador que si bien reconocían algunos derechos, no eran suficiente para considerar que el Estado ecuatoriano era un país defensor de los derechos.

En la Constitución Política del Ecuador de 1998, ya se reconocían una gran cantidad de derechos y se establecía como un deber primordial del Estado el respeto y protección de los derechos humanos. En cuanto a lo referente a la búsqueda de justicia, ésta Constitución reconocía como parte de los derechos civiles de los ciudadanos “... 26. La seguridad jurídica; 27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1998). De la misma forma se garantizaba un debido proceso que se regía por algunas garantías básicas para todas las personas que activaban el órgano jurisdiccional.

En cuanto al derecho al acceso gratuito a la justicia, hay que recalcar que este derecho como tal no se encontraba en ésta carta magna, sin embargo, el artículo 24 numeral 17 de la Constitución Política del Ecuador, señalaba lo siguiente:

Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1998, pág. 11).

Lo que da a entender que, si bien se garantizaba el derecho al acceso a la justicia, no era gratuito, por lo que se entiende que las personas con escasos recursos no podían obtener justicia y menos aún buscar que sus derechos se protejan o, en el caso de una vulneración, buscar que se detenga esta vulneración. Por lo tanto, como podría el Estado garantizar un efectivo goce y protección de derechos de todas las personas.

Ahora bien, este derecho como tal apareció en la Constitución de la República del Ecuador, promulgada en el 2008, la cual sigue vigente en la actualidad y manifiesta, en el artículo 75, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 56)

Como se puede observar, lo que manifestaba la Constitución de 1998 y lo que establece la Constitución actual, no existen grandes cambios en cuanto al tema del acceso a la justicia, sin embargo, el principal cambio que se puede constatar es que en la actual se hace constar de manera expresa que el acceso a la justicia será de forma gratuita. Lo que significa un gran avance para lograr que el Estado vele por el cumplimiento y protección de los derechos de todas las personas, al permitir que cualquier persona,

independientemente de su situación económica pueda acceder a la justicia, eliminando esta barrera discriminatoria.

Así mismo, el artículo 168 de la Constitución del Ecuador, en su numeral 4, establece lo siguiente: “El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 97), por lo que se entiende que, en todo lo referente a la función judicial, se debe regir por el principio de gratuidad, aunque este mismo artículo aclara que existen costas procesales que se deberán pagar por lo que en un cien por ciento no se considera a la justicia gratuita.

En concordancia con el artículo citado en el párrafo anterior, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 12 establece: “PRINCIPIO DE GRATUIDAD.- El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia” (Asamblea Nacional , 2009, pág. 5), artículo que aclara cuál es el cuerpo legal encargado de regular las costas procesales. Así también, el artículo 22 ibídem señala: “PRINCIPIO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia” (Asamblea Nacional , 2009, pág. 7). Por lo tanto, el velar por el cumplimiento del derecho al acceso a la justicia corresponde primordialmente a los jueces y serán ellos quienes vigilen y hagan prevalecer los derechos de las personas en todo tipo de proceso.

En lo referente a lo planteado, Montero (2014) manifiesta que:

“Consideramos que la gratuidad de la justicia no necesariamente debe ser absoluta, pues es un servicio público esencial conferido por el Estado, quien además tiene el monopolio absoluto del poder jurisdiccional; pero como todo

servicio público, debe tener un costo de retribución; más, no hay que olvidar, por otro lado, que este servicio público ya ha sido pagado por los ciudadanos-contribuyentes, entonces el usuario no debería estar obligado a realizar nuevamente el pago por tal servicio, o al menos, no debe ser tan costoso o tan elevado que constituya una verdadera barrera al acceso a la justicia”. (págs. 36, 37)

Este criterio no está alejado de la realidad, pues es cierto que la administración de justicia se financia con el dinero de todos los contribuyentes, por lo que el Estado debe prevenir que el ciudadano realice nuevamente un pago para alcanzar la justicia, sin embargo la autora considera que el Estado puede permitirse realizar un cobro siempre y cuando sea un valor mínimo que no permita que se cree una barrera económica en búsqueda de la justicia.

2.2.1.3 El derecho al acceso gratuito a la justicia como elemento de la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva ha sido uno de los principales mecanismos para garantizar la obtención de justicia en la sociedad. Para comprender mejor, a continuación se darán algunas concepciones sobre la tutela judicial efectiva.

Según una enciclopedia jurídica, la tutela judicial efectiva es una “garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos” (Enciclopedia jurídica), entendiéndose que, según esta definición, es un conjunto de derechos procesales que permiten la correcta ejecución de procedimientos con el fin de obtener un fallo judicial.

Para Cornejo (2015), parafraseando a otro autor, el derecho a la tutela judicial efectiva:

Hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley. (Cornejo Aguiar , 2015)

Este concepto no se aleja mucho de lo mencionado por la Corte Constitucional del Ecuador, que en varias ocasiones ha emitido un criterio con respecto a la tutela judicial efectiva, es así, por ejemplo, que en su sentencia No. 090-15-SEP-CC, manifestó que:

La tutela judicial efectiva básicamente representa el derecho de toda persona para acceder a los tribunales y obtener de aquellos la tutela adecuada de sus derechos subjetivos o intereses legítimos mediante una resolución que priorice las normas y principios constitucionales, es decir, simboliza el derecho que tienen todas las personas para acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales, resoluciones motivadas que eviten su indefensión, de tal manera que toda persona que pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos debe ser atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. (2015, pág. 15)

De la misma forma, en su sentencia No. 080-13-SEP-CC, el órgano máximo de control constitucional manifestó lo siguiente:

En efecto, la tutela efectiva, imparcial y expedita es un deber del Estado y específicamente de los jueces de garantizar el acceso a la justicia, un debido proceso y el cumplimiento de las decisiones que pongan fin a los procesos, por tanto asegura la imparcialidad en la resolución de las pretensiones de las partes, que los procesos se sustancien de manera constitucional en atención a los

principios de inmediación y celeridad, garantizados en el "Estado Constitucional de Derechos y Justicia". (2013, pág. 11)

De lo anotado se puede determinar que, el acceso a la justicia, en nuestro caso un acceso gratuito, forma parte fundamental en la composición del derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, sin un acceso a la justicia no podríamos hablar de que el Estado realiza una tutela judicial efectiva, con lo que al vulnerarse cualquiera de estos dos derechos afecta directamente al otro y por lo tanto dejaría a la persona en una vulneración total al no encontrar un mecanismo que pueda proteger sus derechos y con lo cual el más alto deber del Estado sería sólo una utopía.

Como ya se manifestó en la introducción del presente trabajo investigativo, la misma Corte Constitucional del Ecuador ha mencionado que:

El derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia. (2014, pág. 10)

Lo precisado por la Corte Constitucional, nos deja entonces, una clara evidencia de que el acceso gratuito a la justicia y la tutela judicial efectiva forman un solo mecanismo que permiten a las personas obtener justicia, a la par que permiten que en el proceso no se vulneren derechos. Podemos decir entonces que, efectivamente, el derecho al acceso gratuito a la justicia es el primer elemento de la tutela judicial efectiva y es fundamental en el mismo.

2.2.2 ANÁLISIS CRÍTICO, JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA ACCIÓN COACTIVA

2.2.2.1 La acción coactiva.

El Código Tributario en su artículo 157 establece que:

Acción coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará sea con base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas, en título de crédito emitido legalmente conforme a los artículos 149, 150 y 160. (Congreso Nacional, 2005)

Como se puede evidenciar, el Código Tributario no da una definición exacta de lo que es una acción coactiva, sin embargo, se ha determinado que la acción coactiva se define como “el procedimiento previsto por la ley, para ser efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto (tributos, intereses, multas) se debe al Estado y a las demás instituciones del sector público que por ley tienen esta jurisdicción, llegando inclusive a la utilización de la fuerza.” (Consultoría Jurídica ECUAMUNDO ASOCIADOS); por tanto se entiende que toda acción coactiva es un mecanismo utilizado por el Estado para poder realizar todos los cobros que a él se deben por parte de la ciudadanía y que permite que éste cobro se haga de forma coercitiva.

También se puede decir que, la acción coactiva “es un recurso legal que tiene exclusivamente el sector público y sirve para cobrar las deudas que las personas o

empresas mantienen con municipios, ministerios, telefónicas, agua potable u otra institución” (Medina, 2016).

Como ya se destacó, la acción coactiva permite el cobro de deudas en favor del Estado, dicho cobro se produce mediante un juicio coactivo. Cabe destacar que este juicio, por su naturaleza, es un procedimiento administrativo. Cadena (2019) menciona que “todas las instituciones del Estado tienen la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva a fin de cobrar obligaciones pendientes, en igual sentido, en materia fiscal tanto las administraciones tributarias así como las seccionales tienen esta facultad” (pág. 8). Se entiende, por lo tanto, que cualquiera que sea la institución del Estado está facultada a realizar cobros forzosos a las personas que mantengan una deuda directa con esa entidad, mediante la acción coactiva y, por ende, un juicio coactivo.

Es necesario aclarar que, previo al inicio del juicio coactivo, la institución pública notifica al deudor con la cantidad total a pagar de dicha deuda. Una vez realizada la notificación, el deudor tiene el plazo de ocho días para realizar el pago, transcurrido ese tiempo, y, al no existir el pago, la institución pública procede a dar inicio al juicio coactivo.

Este juicio inicia con un título de crédito, que es “el que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor de determinada persona o de su poseedor y contra otra, concretada en todo caso” (Cabanellas , 1993). A decir de la definición, es el documento que permite la entidad pública iniciar el cobro forzoso a la persona que ahora se ha convertido en el coactivado. El Instituto de Fomento al Talento Humano menciona que “al iniciar el Juicio Coactivo, al deudor y al garante se les impone medidas cautelares como bloqueo de cuentas en el sistema financiero, impedimento para ejercer cargos públicos, entre otros, hasta recuperar el valor adeudado” (Instituto de Fomento al Talento Humano). Según esto, se asume que son medidas cautelares de

carácter real (medidas precautelatorias) que permiten al Estado obtener el pago de la deuda, no obstante para la imposición de medidas cautelares es necesario observar en qué ámbito se realiza el proceso, es decir, si es en materia tributaria o administrativa, ya que la aplicación de medidas cautelares en cada materia es diferente, tal como lo señala el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, y el artículo 164 del Código Tributario.

Sin embargo, hay que aclarar que, sólo los jueces de coactivas son los facultados para poder imponer dichas medidas. Al respecto, en su obra “El Proceso de Jurisdicción Coactiva”, Escobar (2003) manifiesta que “el servidor público se convierte en juez con muy limitadas funciones, pero de todas maneras desempeña atribuciones relativas a un juzgador” (citado en Aldás Cárdenas, 2018, pág. 6). Concepto que deja claro que el juez de coactivas no es más que un funcionario de la misma institución pública, quien es el encargado de llevar a cabo el procedimiento coactivo. Entonces, es pertinente puntualizar que, en caso de juicios coactivos, de cierta manera, la institución pública se convierte en juez y parte, al momento de realizar los cobros forzosos.

Finalmente, debemos hablar de la prescripción de la acción coactiva. Como es bien sabido la prescripción es un modo de adquirir cosas o de extinguir acciones y derechos, entonces hablando de la prescripción de la acción coactiva se debe entender que se toma a la prescripción como una forma de extinguir acciones y derechos, por lo tanto, al ser el acreedor el Estado hay que tomar en cuenta que el Código Civil, en su artículo 2397 establece lo siguiente:

Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo. (Congreso Nacional, 2005)

Teniendo claro que, sin importar la entidad pública a la que se adeuda, la prescripción tiene los mismos efectos y modo de aplicación. Por lo tanto, la acción coactiva al no tener un tiempo específico señalado en el Código Civil, se debe entender que, esta acción coactiva al ser un proceso de ejecución, se aplica lo dispuesto en el artículo 2415 del Código Civil, que establece un plazo de 5 años para la prescripción de las acciones ejecutivas. (Congreso Nacional, 2005)

2.2.2.2 La ejecución de la coactiva

La ejecución, se entiende que, se refiere a la realización de una actividad o mandato con el fin de alcanzar un objetivo u obtener un resultado. En consecuencia, la ejecución de la coactiva no es más que el cumplimiento de acción coactiva, es decir, hacer efectivos los mecanismos que ha tomado la administración pública para garantizar el cobro de la deuda.

Sobre la ejecución coactiva, De la Garza (2008) menciona que: “El procedimiento de ejecución es un procedimiento administrativo tanto porque el órgano que lo ejecuta es la Administración, como porque materialmente, no tiene como finalidad la resolución de ninguna controversia” (pág. 808). En efecto, esta ejecución es un proceso meramente administrativo en la cual se pretende, de forma forzosa, el cobro del total de la deuda a la persona deudora.

En relación con lo manifestado, hay que aclarar que, si bien la administración pública tiene la potestad para realizar estos cobros mediante la ejecución coactiva, ésta no debe ser ajena a los principios establecidos en la Constitución para garantizar un debido proceso; es decir, “la facultad de la Administración Pública para ejecutar forzosamente sus decisiones no es irrestricta, sino que obviamente está sujeta a las limitaciones que impone la Constitución y las respectivas leyes.” (Morán Jaramillo , 2011)

Esto se manifiesta, por ejemplo, al realizar una retención de un bien del deudor que supondría una “invasión” a la propiedad, no obstante, esta “invasión” tiene que ser realizada siempre sujeta a la Constitución y demás leyes que permiten que la Administración Pública realice esta retención, ya que de lo contrario podría vulnerarse algún derecho.

Por lo tanto, concluye De la Garza (2008), afirmando que:

El procedimiento administrativo de ejecución tiene, pues, como finalidad, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva, prescindiendo de la voluntad de ese deudor, o aún en contra de su voluntad. (págs. 808, 809)

Lo que da a entender que, la finalidad principal de la ejecución coactiva es la de lograr el cobro de la deuda ya sea del de forma voluntaria al realizar el pago correspondiente el mismo deudor o de forma involuntaria (forzosa) al realizar, por ejemplo, el remate de los bienes del deudor.

Además de lo ya mencionado, De la Garza (2008) expone, acerca de la ejecución coactiva, lo siguiente:

Tiene el carácter de procedimiento de ejecución satisfactiva, ya que la satisfacción de interés del acreedor se logra mediante la prestación consistente en la obtención de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales, de otros bienes. Es, además, un procedimiento de ejecución expropiativa, porque el dinero que constituye el objeto de la ejecución pertenece al deudor y a él pertenecen los demás bienes sometidos a su ejecución, para convertirlos en dinero, que es el objeto de la pretensión de la Administración. (pág. 809)

Es decir, la ejecución coactiva permite, por una parte, conseguir el dinero para saldar la deuda entre el Estado y la persona coactivada y, por otro lado, la pérdida de los bienes del deudor con los cuales se logró conseguir el dinero, que fue obtenido sin su voluntad, para el pago de dicha deuda. Entonces, se puede hablar de que la ejecución coactiva permite adquirir el dinero de la deuda con la expropiación del patrimonio del deudor.

Algunas de las solemnidades sustanciales para este proceso se encuentran en el Código Tributario, en su artículo 165, que establece que:

Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución:

1. Legal intervención del funcionario ejecutor;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Existencia de obligación de plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
4. Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos o liquidaciones o determinaciones firmes o ejecutoriadas; y,
5. Citación legal del auto de pago al coactivado. (Congreso Nacional, 2005)

Entendiéndose que si se omite alguna de estas solemnidades, causaría nulidad del procedimiento y por lo tanto, no se podría hacer efectivo el cobro de la deuda por parte del Estado, y, como se describirá más adelante, constituye una excepción que se puede plantear a la coactiva.

Este proceso, como se ha podido evidenciar, termina siempre con la obtención del dinero que salde la deuda pendiente, una vez saldada la deuda por completo el proceso de ejecución coactiva termina.

No obstante, si los bienes embargados o retenidos del deudor no logran cubrir por completo la deuda, se procede a realizar una nueva inspección a los bienes del deudor que puedan ser embargados para, de la misma forma, rematarlos, hasta conseguir el dinero total de la deuda, es decir, un nuevo proceso de ejecución, método que se puede realizar mientras no prescriba la deuda (De la Garza, 2008).

2.2.2.3 El procedimiento de excepciones a la coactiva

Las excepciones a la coactiva permiten al coactivado defenderse cuando cree que en el proceso coactivo se han vulnerado derechos o, siendo el caso, cree que existe un error dentro del proceso que lo afecta directamente. Zhagñay (2018) manifiesta que: “cuando el contribuyente considera que se han lesionado sus derechos y garantías dentro del proceso coactivo tiene la facultad de presentar alguna de las excepciones a la coactiva que se encuentran detalladas en el artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos” (pág. 54). Por lo mencionado se puede determinar que, las excepciones a la coactiva son un mecanismo de defensa para evitar abusos de las instituciones públicas, cuando el coactivado puede aplicar alguna de las excepciones a la coactiva y que permitiría que no se produzca el pago y la deuda desaparezca, o, en su defecto, sea una deuda menor a la que la administración pública pretende cobrar.

Es necesario destacar que, el deudor o coactivado tiene veinte días, al siguiente día hábil desde la notificación con el auto de pago, tal como lo manifiesta el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo y también como lo establece el artículo 214 del Código Tributario. Sin embargo, es preciso aclarar que, el Código Orgánico Administrativo indica que la demanda se debe interponer ante el juzgador competente, mientras que el Código Tributario establece que se debe presentar ante el ejecutor. Lo que da a entender que en el ámbito tributario las excepciones se resuelven en el mismo ámbito administrativo. A pesar de esto, el artículo 222 del Código Tributario, aclara

que: “Corresponde también al Tribunal Distrital de lo Fiscal el conocimiento de los siguientes asuntos: 1. De las excepciones al procedimiento de ejecución, señaladas en el artículo 212...” (Congreso Nacional, 2005). En consecuencia, las excepciones sí se tramitan ante la vía contenciosa tributaria, entonces, ¿para qué se presenta primero al funcionario ejecutor en el ámbito tributario?, Zhagñay (2018) lo resume de la siguiente manera:

Una vez recibida las excepciones, el funcionario ejecutor dentro del plazo de cinco días remitirá al Tribunal de lo Contencioso Tributario el procedimiento coactivo, sus anexos, la excepción a la coactiva y sus observaciones; en la misma providencia que ordene la remisión de la excepción a la coactiva señalará domicilio para que el Tribunal le notifique sobre el desarrollo de la sustanciación de la excepción a la coactiva presentada. (pág. 54)

Se debe precisar además, que todo lo manifestado por este autor es un resumen de todo lo que establece el Código Tributario, en el Capítulo III “Del trámite de las excepciones”.

Esta demanda debe contener los requisitos generales para toda demanda detallado en el Código Orgánico General de Procesos, pero, además, menciona este cuerpo legal, “se adjuntará la copia de la resolución, del acto administrativo, del contrato o disposición impugnados, con la razón de la fecha de su notificación a la o al interesado y la relación circunstanciada del acto o hecho impugnado” (Asamblea Nacional, 2016). Es decir, se debe adjuntar en este caso el auto de pago, y la razón de la fecha en el que se notificó con el mismo al deudor, esto con el fin de que el juzgador pueda constatar que no ha prescrito el tiempo para poder plantear excepciones a la coactiva; es decir, hayan pasado más de veinte días desde la notificación, además de constatar que el auto de pago contenga todos los requisitos necesarios para su validez.

En cuanto al procedimiento de excepciones a la coactiva, el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 315, establece que:

El procedimiento ordinario será aplicable a todos los procesos de conocimiento en los que se propongan excepciones a la coactiva.

Para el caso de excepciones a la coactiva, la o el juzgador calificará la demanda en el término previsto para el procedimiento ordinario, citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución y convocará en dicha calificación a audiencia conforme con las reglas generales de este Código.

(Asamblea Nacional, 2016)

Este artículo manifiesta claramente que, el procedimiento de excepciones a la coactiva se regirá por las reglas generales del procedimiento ordinario, entonces se puede determinar que, este procedimiento tendrá una audiencia preliminar y una de juicio como lo manifiesta el mismo cuerpo legal para los procedimientos ordinarios. Además, el mismo artículo manifiesta que la demanda será calificada como en el procedimiento ordinario, es decir, en el término máximo de cinco días, tal como lo manifiesta el artículo 146 del Código Orgánico General de Procesos.

A pesar de lo manifestado en el artículo precedente, que menciona que se “citará al funcionario ejecutor a fin de que suspenda el procedimiento de ejecución”, esto, como lo veremos posteriormente, no es así de sencillo el solo hecho de que el juez ordene la suspensión de la ejecución.

Las excepciones aplicables a una coactiva, son las detalladas en el artículo 316 de Código Orgánico General de Procesos:

Excepciones a la coactiva.- Al procedimiento coactivo sólo se podrán oponer las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de la obligación, falta de ley que establezca el tributo o exención legal.
2. Extinción total o parcial de la obligación sea por solución o pago, compensación, confusión, remisión o prescripción de la acción de cobro.
3. Incompetencia del funcionario ejecutor.
4. Ilegitimidad de personería de la o del coactivado o de quien haya sido citado como su representante.
5. El hecho de no ser deudor directo ni responsable de la obligación exigida.
6. Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión.
7. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes.
8. Haberse presentado demanda contencioso tributaria por impugnación de resolución administrativa, antecedente del título o títulos que se ejecutan.
9. Duplicación de títulos con respecto a una misma obligación y de una misma persona.
10. Nulidad del auto de pago o del procedimiento de ejecución por falsificación del título de crédito, por quebrantamiento de las normas que rigen su emisión o falta de requisitos legales que afecten la validez del título o del procedimiento.

No podrán oponerse las excepciones primera, segunda, cuarta, quinta y novena, cuando los hechos que las fundamenten hayan sido discutidos y resueltos ante la jurisdicción contenciosa.

De las resoluciones sobre las excepciones señaladas en este artículo, se podrá interponer recurso de casación conforme con las normas de este Código. (Asamblea Nacional, 2016)

En el procedimiento de excepciones a la coactiva, los medios de prueba que se pueden utilizar son los establecidos en el artículo 310 de Código Orgánico General de Procesos, que determina que:

Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte. (Asamblea Nacional, 2016)

Al respecto, de la no declaración de parte de los servidores públicos, Cornejo (s.f.) expresa que:

“Mientras que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculpados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley.” (Cornejo)

Se entrevé; por lo tanto, que el documento público, es una prueba eficaz para el proceso y por lo tanto se podría hablar de que es la declaración hecha por el funcionario público

sobre los hechos puestos a discusión, por lo que no se podría admitir una declaración de parte de un hecho ya expuesto en documento público.

Por último, el procedimiento termina con una sentencia, misma que según el artículo 313 de Código Orgánico General de Procesos, debe contener:

Además de los requisitos generales previstos para la sentencia, esta decidirá con claridad los puntos sobre los que se produjo la controversia y aquellos que en relación directa a los mismos comporten control de legalidad de los antecedentes o fundamentos de la resolución o actos impugnados, supliendo incluso las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, o se aparte del criterio que aquellas atribuyan a los hechos. En caso de que se admita la pretensión del administrado y se deje sin efecto el acto impugnado, se ordenará además que se restituya el valor pagado indebidamente o en exceso y lo debidamente pagado. (Asamblea Nacional, 2016)

Como se puede observar, este artículo es claro en cuanto al contenido explícito de la sentencia, más aún cuando se refiere al caso en el que se acepte la pretensión planteada por el demandante. Al no encontrar que la sentencia contenga todos estos puntos las partes procesales podrían pedir una ampliación o aclaración a la sentencia, según sea el caso.

Cuando la sentencia quede ejecutoriada, se procederá entonces a ejecutar la misma, que a decir del artículo 314 del Código Orgánico General de Procesos, se realiza de la siguiente manera:

Una vez ejecutoriada la sentencia la o al (sic) juzgador ordenará bajo prevenciones legales que la institución del Estado cumpla lo dispuesto en la

misma, pudiendo incluso disponer, cuando corresponda, que la liquidación sea realizada por la misma entidad estatal.

Por imposibilidad legal o material para el cumplimiento de la sentencia, no podrá suspenderse ni dejar de ejecutarse el fallo, a no ser que se indemnice a la o al perjudicado por el incumplimiento, en la forma que determine la o el juzgador.

Las o los servidores públicos que retarden, se rehúsen o se nieguen a cumplir las resoluciones o sentencias estarán incurso en la responsabilidad administrativa, civil o penal a que haya lugar. (Asamblea Nacional, 2016)

Como se puede observar, este artículo se enfoca más a la forma en la que se debe ejecutar la sentencia cuando ha sido, en nuestro caso, el deudor quien ha ganado el juicio, para lo cual, ésta norma dispone de varios mecanismos para hacer efectiva la sentencia, tratando así de evitar alguna vulneración a los derechos del administrado o del deudor y a su vez protegiendo a la persona ante el poder del Estado.

2.2.3 EL ACCESO GRATUITO A LA JUSTICIA EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COACTIVA

2.2.3.1 La suspensión de la ejecución coactiva

La suspensión de la ejecución coactiva, se podría entender como un conjunto de acontecimientos que producirían la detención del proceso de ejecución con el cual se pretendía obtener el pago de la deuda. De la Garza (2008) define a la suspensión de la ejecución de la siguiente manera: “puede entenderse como suspensión del procedimiento de ejecución, la suspensión que puede experimentar en su avance, merced a causas exteriores a él y que transcurrido el tiempo, o bien son substituidas por otras que producen la extinción definitiva del procedimiento” (pág. 832). De lo dicho

por este autor se puede entender que, lo que se busca con la suspensión de la ejecución es encontrar circunstancias que permitan que la deuda se extinga o sea pagada en menor cantidad, sin que el deudor tenga que perder bienes.

La suspensión debe ser siempre solicitada por la parte afectada, en su caso sería el deudor, al cual se le han impuesto medidas cautelares. Además, la suspensión “se limita exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que se iba a ejecutar, debiendo continuarse el procedimiento respecto del resto del adeudo.” (De la Garza, 2008, pág. 835). Es lógico pensar que la suspensión se debe realizar únicamente a lo equivalente al monto del cual se está reclamando, ya que si no se reclama da a entender que el deudor está de acuerdo con la deuda que se le ha imputado.

“La suspensión dura hasta que se le comunique a la autoridad ejecutora la resolución definitiva en el recurso, procedimiento o juicio con relación al cual se hubiere concedido la suspensión” (De la Garza, 2008, pág. 835). Es decir, la suspensión mantiene sus efectos mientras dura el procedimiento de excepciones y termina cuando existe una sentencia ejecutoriada en el procedimiento de excepciones independientemente de si resulta favorable para el impugnante (deudor) o no.

Al ser éste el tema principal del presente trabajo investigativo, es necesario analizar lo que manifiesta el Código Orgánico General de Procesos; al respecto el mismo cuerpo legal, en su artículo 317, establece lo siguiente:

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora. (Asamblea Nacional, 2016)

Es necesario precisar que, el artículo en mención, fue reformado mediante la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, promulgada en el Registro Oficial el 26 de junio de 2019, con lo que entró en vigencia dichas reformas.

El artículo, antes de su reforma, manifestaba lo siguiente:

Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción.

Si el deudor no acompaña a su escrito de excepciones la prueba de consignación, no se suspenderá el procedimiento coactivo y el procedimiento de excepciones seguirá de esa forma.

La consignación no significa pago.

Si el procedimiento en que se discuten las excepciones, se suspendieren por treinta días o el actor no presenta ningún escrito o petición durante ese término, antes de la sentencia, de primera o segunda instancia, de los tribunales

contencioso administrativo o de casación, el procedimiento terminará a favor de la institución acreedora. (Asamblea Nacional, 2016)

Como se puede evidenciar, no existe un gran cambio en cuanto al texto se refiere, sin embargo ese pequeño cambio en lo referente al monto que se exigía y que ahora se exige para la suspensión de la ejecución coactiva es significativo.

Si bien el pago que ahora se debe realizar es mucho menor al que se establecía anteriormente, ya que sólo se necesita cancelar el diez por ciento de la cantidad total de la deuda, continúa siendo necesaria la consignación de dinero para lograr suspender la ejecución coactiva, caso contrario el deudor puede proponer excepciones a la coactiva pero no logrará detener que se ejecute la coactiva. Por lo tanto, cabe realizar el siguiente cuestionamiento, si el funcionario ejecutor, por ejemplo, remata los bienes ya sean muebles o inmuebles del deudor aún cuando se han planteado excepciones a esa coactiva, ya que el deudor no consignó el dinero necesario para la suspensión de la ejecución, ¿qué pasaría si son aceptadas las excepciones por parte del Tribunal Contencioso Administrativo o Tributario? Al respecto, se daría a entender que el impugnante ha perdido sus bienes aún cuando logró demostrar que no tenía validez esa coactiva y lo que recibiría a cambio es el dinero que fue cobrado por la entidad.

Por otra parte, lo que pretende el legislador con este artículo es garantizar el pago de la deuda al Estado y esto sería en busca de un bien común, ya que como es de conocimiento todo lo que recauda el Estado se reinvierte en obras públicas que benefician a toda la ciudadanía. Entonces estaríamos hablando de que existe una supremacía del bienestar común ante el bienestar particular, sin embargo, se podría estar vulnerando algunos derechos de la persona deudora, debido a que si el objetivo del legislador y del Estado es garantizar el pago de la deuda, se podría hacer de otra forma como se manifestó en la parte final del planteamiento del problema del presente trabajo

investigativo, es decir, con medidas cautelares, como por ejemplo, las providencias preventivas establecidas en el artículo 124 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos. Estos mecanismos resultarían eficaces para garantizar el pago de la deuda sin que se afecte algún derecho del deudor y con estas medidas la suspensión podría realizarse únicamente con la presentación de excepciones a la coactiva.

2.2.3.2 Análisis de los puntos tratados para determinar si el pago del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia

Como se pudo determinar, el pago del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva es una garantía que permite que el Estado tenga la seguridad que las deudas mantenidas con él, se paguen totalmente y así no exista perjuicio económico y por ende permita una reinversión de ese dinero en diferentes sectores estratégicos del Estado, como por ejemplo, salud, educación, etc.

Sin embargo, por otra parte, como han mencionado algunos autores el derecho al acceso gratuito a la justicia no sólo comprende el derecho para presentar una demanda, sino, además, comprende, como lo manifiesta su propio nombre acceder gratuitamente a la justicia y como se ha demostrado en esta investigación la justicia es un fin que se consigue con una sentencia en la que se dé a cada quien lo que le pertenece.

En contraposición a esto, también existen autores que mencionan que el derecho al acceso gratuito a la justicia comprende esencialmente el activar el órgano jurisdiccional, es decir, la libertad de poner en conocimiento de un juez un hecho que se desea reclamar, a través de una demanda. Por lo que siendo así, no existiría una vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia, porque, el deudor tiene toda la facultad de presentar las excepciones de las que se crea asistido para reclamar una coactiva que

considera injusta, por tanto está accediendo a la justicia de forma gratuita al no necesitar consignar una garantía en efectivo para poder hacerlo, ya que más bien lo tendrá que hacer, de forma opcional, si desea que el procedimiento de ejecución coactiva se suspenda mientras se resuelven las excepciones que presentó.

Zuleta (2016), en su investigación, manifiesta que:

En el presente caso, el 317 del COGEP, expone que es necesario la caución del 110%, con el objetivo de suspender la coactiva, si es verdad no se vulnera el acceso a la justicia, si se atenta contra los derechos del contribuyente, puesto que, no todos tienen la capacidad económica para evitar el remate de sus bienes, los cuales se hallan a disposición de la Administración Tributaria, a fin de cumplir las obligaciones tributarias, la pregunta es ¿No se han visto casos, en los cuales, los procesos de determinación de las entidades recaudadoras de tributos contienen errores? Es decir, por un lado, el contribuyente trata de salvaguardar su patrimonio mediante la presentación de las excepciones ante un tercero imparcial que es el Juez de lo Contencioso Tributario, y; por otro lado, al no tener para la consignación total de la deuda, y de manera simultánea, la Administración Tributaria está rematando los bienes, sin esperar una resolución del juicio presentado ¿Acaso esto no denota la intención de legislar bajo la premisa de que el contribuyente es evasor hasta que no se demuestre lo contrario? (págs. 19,20)

Aunque este autor afirma, con certeza, que no existe vulneración del derecho al acceso gratuito, son interesantes los cuestionamientos que plantea, ya que, puede ser verdad que el deudor tenga la razón en cuanto a la excepción que ha planteado y aún así sus bienes fueron rematados, por ejemplo, sin siquiera esperar la resolución que tome el

tribunal en cuanto a la excepción, lo que significaría una gran pérdida para la persona deudora.

A pesar de aquello, debemos tomar en cuenta que, este autor menciona que depende de la capacidad económica del deudor, y, como ya se manifestó anteriormente, con la reforma, personalmente, considero que se eliminó esta barrera, ahora la capacidad económica del deudor no será un impedimento para que pueda consignar el dinero necesario para la suspensión de la ejecución coactiva, al ser actualmente mucho menos el valor a consignar creo necesario determinar que no se vulnera ya más derechos al impugnante o deudor.

Por consiguiente, el pago o consignación del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva no vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia, ya que esta medida no es necesaria para poder activar el órgano jurisdiccional, sino que es una medida utilizada para suspender otro proceso seguido en vía administrativa.

En adición a lo mencionado, es pertinente considerar que, la Administración Pública, lejos de pretender causar un perjuicio a la persona deudora o coactivada, busca como fin primordial el obtener el dinero adeudado al Estado, dinero que posteriormente se invertirá en beneficio de la sociedad, por lo que se podría hablar de una búsqueda de un bien general o comunitario. Por lo expuesto, se puede manifestar que, si bien puede existir un perjuicio del bienestar de la persona deudora, el Estado pretende conseguir el bienestar de más personas, una colectividad. Esto, evidentemente, siendo concordante con la Constitución de la República del Ecuador que, en su artículo 83 numeral 7, establece como una responsabilidad de las y los ecuatorianos, el “Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008); así también, la Carta Magna, en su artículo

85, manifiesta claramente que, en cuanto a las políticas públicas, servicios públicos y participación ciudadana, deben regirse por algunas disposiciones, entre las cuáles, el numeral 2 menciona:

Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Por último, se puede decir que, además, la consignación del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva puede afectar al principio de celeridad. Pero, para entender el por qué la falta de este requisito violentaría el principio de celeridad, primeramente, se debe comprender a qué se refiere este principio.

Para Cabanellas (1993), la celeridad es entendida como “velocidad, prontitud, rapidez” (Cabanellas , 1993); ciertamente, la celeridad se entiende como la rapidez con la que se realiza un determinado proceso. Ahora, el principio de celeridad “está representado por las normas que impiden la prolongación de los plazos y eliminan trámites procesales superfluos y onerosos. Así, la perentoriedad de los plazos legales o judiciales” (Enciclopedia jurídica). Se entiende entonces que, este principio como tal, es aplicado con la fijación de tiempos específicos para la realización de una actividad procesal y que es de estricto cumplimiento.

Zurita (2014) amplía este concepto y menciona que: “la celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia” (pág. 56). Este

concepto permite comprender que, en cierta forma, la consecución de una justicia efectiva, depende principalmente de la rapidez con la que se tramite un proceso.

Una vez entendido el concepto de celeridad, resulta necesario puntualizar que este principio, según lo manifiesta la Constitución de la República del Ecuador, forma parte de los derechos de protección y, en su artículo 75, expresa lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Por tanto, el principio de celeridad se aplica a todo proceso en el que estén involucrados los derechos de las personas.

En adición, la Constitución, en su artículo 169, enmarca al principio de celeridad como uno de los principios de la administración de justicia y manifiesta que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.
(Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Se entiende así, pues, que el principio de celeridad, es un principio constitucional que permite que la justicia se pueda llevar a cabo de forma rápida en nuestro país.

Este principio se encuentra, también, de forma tácita en el Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 2, que menciona lo siguiente:

En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el

Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código.
(Asamblea Nacional, 2016)

Por ende, se entiende que, la celeridad, al ser un principio de la administración de justicia, se aplica al Código Orgánico General de Procesos. De la misma forma Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo (2019) aclaran la forma en la que se aplica el principio de celeridad en este Código y manifiestan que:

La principal novedad del COGEP es la transformación del sistema primordialmente escrito en un juicio por audiencias lo que evitará demoras premeditadas en los procesos, que eran muy propias del anterior modelo... El procedimiento por audiencias permite hacer efectivo el principio de celeridad, para su cumplimiento existen vías y medios que dentro del proceso facilitan los trámites existentes, menguando los formalismos procesales; facilita la administración de justicia de forma rápida y oportuna; es el espíritu del servicio a la justicia, sin la debida celeridad procesal resultaría imposible lograr paz social y economía del país. (pág. 321)

Es decir, el Código Orgánico General de Procesos, aplica de manera efectiva el principio de celeridad en el sistema procesal que instaura, al especificar tiempos específicos para cada actividad procesal y un sistema de audiencias que incorpora este cuerpo legal al sistema procesal.

Por último, este principio se encuentra consagrado, también, en el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, que puntualiza lo siguiente:

La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están

obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Asamblea Nacional , 2009)

Queda, entonces, evidenciado que, este principio es necesario para la obtención de una justicia rápida y eficaz, la cual se podrá alcanzar respetando el tiempo establecido para cada trámite y para cada actividad realizada en un proceso, además que influye directamente en el principio de economía procesal, ya que, al culminar un proceso de forma rápida se logran disminuir el gasto que conlleva para el Estado mantener la administración de justicia.

Por lo tanto, el requisito del pago del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva, permite una aplicación efectiva del principio de celeridad, ya que, sin éste requisito las personas podrían suspender el proceso de ejecución de la coactiva, a cada momento, imponiendo, cada vez, una excepción diferente, que puede no tener fundamento, retardando así el proceso de cobro de lo adeudado por parte del Estado y afectando directamente al principio de celeridad.

2.2.4 ESTUDIO DEL DICTAMEN No. 003-19-DOP-CC DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Análisis del Dictamen No. 003-19-DOP-CC dictada por la Corte Constitucional Del Ecuador, Respecto De La Constitucionalidad Sobre Las Reformas Planteadas Al Código Orgánico General De Procesos, específicamente lo referente a la suspensión de la ejecución coactiva.

2.2.4.1 ANTECEDENTES

La Corte Constitucional recibió el Proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico General de Procesos, por una objeción de inconstitucionalidad parcial presentada por el Presidente de la República. A este caso le fue asignado el número 0002-19-OP.

El proyecto se elevó a consulta con base en la objeción de inconstitucional planteada por el Presidente de la República, el 16 de noviembre del 2018, fue ingresada a la Corte Constitucional el 26 de noviembre del 2018. La jueza constitucional, sorteada para el caso, avocó conocimiento y convocó a audiencia que se realizó el día 27 de febrero del 2019.

2.2.4.2 ANÁLISIS

La Corte Constitucional empieza su análisis profundizando en algunas consideraciones que cree pertinente, es así que, como primer punto habla sobre “El Debido Proceso Legal Formal y El Debido Proceso Constitucional Material relacionado con la Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica” (2019, pág. 2).

En cuanto a las reformas planteadas al Código Orgánico General de Procesos, la Corte Constitucional, expresa que se trata de una objeción parcial ya que no todos los artículos de ese proyecto de reforma fueron objetados por inconstitucionalidad. Es así que, los precisa en la siguiente tabla:

Cuadro No. 1

No.	Artículo del proyecto de ley	Disposición reformada del COGEP	Consta como objetada
1	Artículo 1	Artículo 9 inciso final	Si

2	Artículo 2	Artículo 10 inciso final	No
3	Artículo 3	Artículo 16 inciso primero	No
4	Artículo 4	Artículo 19 inciso primero	Si
5	Artículo 5	Artículo 27	Si
6	Artículo 6	Artículo 28	Si
7	Artículo 7	Artículo 36	Si
8	Artículo 8	Artículo 42	Si
9	Artículo 9	Artículo 43	Si
10	Artículo 10	Artículo 55 inciso primero	No
11	Artículo 11	Artículo 56 inciso tercero	SÍ
12	Artículo 12	Artículo 58	Si
13	Artículo 13	Artículo 60	No
14	Artículo 14	Artículo 64 número 4	Si
15	Artículo 15	Artículo 68	Si
16	Artículo 16	Artículo 87 número 1	Si
17	Artículo 17	Artículo 122 número 2	Si
18	Artículo 18	Artículo 137	Si
19	Artículo 19	Artículo 146	Si

20	Artículo 20	Artículo 148	No
21	Artículo 21	Artículo 148 inciso primero	No
22	Artículo 22	Artículo 151 Inciso tercero	Si
23	Artículo 23	Artículo 153 números 2 y 3	No
24	Artículo 24	Artículos 156, 159 inciso cuarto, 174 inciso primero y 188	No
25	Artículo 25	Artículo 156 inciso segundo	Si
26	Artículo 26	Artículo 157	No
27	Artículo 27	Artículos 160 inciso segundo, 163 número 1 y 177 número 4	No
28	Artículo 28	Artículo 168 inciso tercero	No
29	Artículo 29	Artículo 169 inciso final	No
30	Artículo 30	Artículos 166, 181, 196 inciso primero, 198, 202 inciso segundo, 222 inciso primero, 223 inciso segundo	No
31	Artículo 31	Artículo 204 inciso segundo	No
32	Artículo 32	Artículo 234 número 1	No
33	Artículo 33	Artículo 236	Si

34	Artículo 34	Artículo 245	No
35	Artículo 35	Artículo 247	Si
36	Artículo 36	Artículo 248 inciso secundo	Si
37	Artículo 37	Artículo 249	Si
38	Artículo 38	Artículo 256	Si
39	Artículo 39	Artículo 257	No
40	Artículo 40	Artículo 258 inciso primero	No
41	Artículo 41	Artículo 263 inciso final	No
42	Artículo 42	Artículo 266 inciso final	No
43	Artículo 43	Artículo 270	Si
44	Artículo 44	Artículo 273 número 3	Si
45	Artículo 45	Artículo 283 inciso final	Si
46	Artículo 46	Artículo 288	Si
47	Artículo 47	Artículo 294 número 3	No
48	Artículo 48	Artículo 294 número 4	Si
49	Artículo 49	Artículo 304 número 1	Si
50	Artículo 50	Artículo 306 número 5	No
51	Artículo 51	Artículo 308 inciso segundo	Si

52	Artículo 52	Artículo 317	SÍ
53	Artículo 53	Artículo 324	Si
54	Artículo 54	Artículo 329	Si
55	Artículo 55	Artículo 330	Si
56	Artículo 56	Artículo 332 número 6	Si
57	Artículo 57	Artículo 332 número 8	Si
58	Artículo 58	Artículo 332 número 10	No
59	Artículo 59	Artículo 333 número 3	SÍ
60	Artículo 60	Artículos 333 número 4, 354 inciso segundo, 359 inciso primero	No
61	Artículo 61	Artículo 333 número 4	Si
62	Artículo 62	Artículo 333 número 4	Si
63	Artículo 63	Artículo 334 número 3	Si
64	Artículo 64	Artículo 334 número 5	Si
65	Artículo 65	Artículo 340	Si
66	Artículo 66	Artículo 351	No
67	Artículo 67	Artículo 360	Si
68	Artículo 68	Artículo 363	Si

69	Artículo 69	Artículo 400	Si
70	Artículo 70	Artículo 403	No
71	Disposición transitoria primera	-	No
72	Disposición transitoria segunda	-	SÍ
73	Disposición transitoria tercera	-	No
74	Disposición transitoria cuarta	-	Si
75	Disposición reformativa primera	-	Si
76	Disposición reformativa segunda	-	Si
77	Disposición reformativa tercera	-	No
78	Disposición reformativa cuarta	-	Si
79	Disposición derogatoria primera	-	Si

80	Disposición Final	-	No
----	-------------------	---	----

FUENTE: Corte Constitucional

Centraremos el análisis del presente dictamen en lo referente a la reforma que planteó el Legislativo en lo referente al artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos.

Como se puede evidenciar, en el cuadro, el artículo 52 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, efectivamente pretendía reformar al artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, fue objetado por el Presidente de la República por ser inconstitucional.

El Proyecto de Reforma en su artículo 52, disponía lo siguiente: “Sustitúyase el artículo 317 por el siguiente texto: Art. 317.- Suspensión de procedimiento de ejecución coactiva. Con la presentación de la acción contenciosa se suspende de hecho la ejecutividad del título de crédito que se haya emitido” (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 37).

El argumento principal en el que fundamentó la objeción por inconstitucionalidad el Presidente de la República, fue el siguiente:

La eliminación de la consignación para suspender la ejecución coactiva con la sola presentación de la demanda permite al juzgador pronunciarse sin que se haya entablado el proceso con la contestación de la demanda, desconociendo además que, la ejecución coactiva constituye un acto in extremis para que el deudor cancele sus deudas permitiendo financiar las obras y servicios públicos en función del interés general, por lo que la reforma al permitir que el interés individual prime al general, contraviene los derechos a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la supremacía constitucional contemplados en

los artículos 76, 82 y 425 de la Constitución. (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 37)

Al respecto, los artículos que el Ejecutivo considera vulnerados son los siguientes:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de

distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

El Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, en la audiencia realizada, manifestó que “con la reforma sobre la eliminación de la consignación para suspender la coactiva, el Estado no podría cobrar nunca los impuestos” (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 37). Al respecto, considero que esto no sería así ya que como se ha visto a lo largo del presente trabajo investigativo, la acción coactiva permite retener bienes, cuentas bancarias, que posteriormente en la ejecución serán rematadas y se obtendrá el dinero, es decir, si el deudor presentara excepciones a la coactiva y con sólo la presentación se suspendiera el proceso de ejecución, de todas formas la institución pública acreedora mantendría aún los bienes del deudor y una vez que termine el proceso de ejecución, si es negada la excepción propuesta, la institución pública podría continuar con el proceso de ejecución.

Por su parte, el Legislativo, planteó esta reforma argumentando que:

El obligar a consignar el valor total para suspender una ejecución coactiva supone una violación flagrante del derecho del procesado para poder acceder a la justicia y por ende para poder defenderse, acorde a los artículos 75 y 76 número 7 de la Constitución; y, que si bien un acto administrativo se presume legítimo, esto no quiere decir que no se pueda interrumpir los efectos del mismo. (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 37)

Lo que da a entender que, la intención de los legisladores fue permitir que el deudor pueda defenderse de una coactiva que se sigue en su contra sin la necesidad de consignar dinero para poder hacerlo, y además se entiende que para poder defenderse primero debe poder acceder a la justicia y con la consignación de dinero este acceso dejaba de ser gratuito como lo establece la Constitución.

A todo lo manifestado, la Corte Constitucional menciona lo siguiente:

Esta Corte Constitucional considera que la abreviación de las formas y la reducción de los actos procesales que integran el procedimiento coactivo, se concreta normativamente en la rendición de la consignación para suspender la ejecución coactiva y en la obligación del coactivado de diligenciar sus excepciones a la coactiva, ya que si no lo impulsa durante 30 días, el procedimiento termina a favor de la entidad pública acreedora, como ordena el artículo 317 del COGEP vigente, que sin embargo es sustituido por un solo inciso en la reforma, dejando por lo tanto, sin regulación a este procedimiento. (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 38)

Básicamente, lo que la Corte Constitucional expone es que, si la reforma se diera en el sentido en el que está planteada, prácticamente se crearía un vacío legal, ya que, el artículo 317 de Código Orgánico General de Procesos, especifica ciertos presupuestos que se pueden dar en el procedimiento de excepciones y la forma en la que éstos deben ser resueltos, en cambio, la reforma planteaba un solo inciso que se refería a que no sería necesario la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva.

Y más aún, la reforma estaría afectando directamente a la administración pública, debido a que eliminaría un inciso importante en cuanto a lo que pasaba si el proceso se encontraba en inactividad por más de treinta días o el actor no impulsaba el proceso durante ese tiempo, el proceso se terminaba a favor de la institución pública. Por lo

tanto, al eliminar ese inciso, el procedimiento de excepciones podía estar en inactividad un tiempo indefinido y la institución pública acreedora no podría cobrar la deuda con lo que el Estado perdía dinero.

Así también, la Corte Constitucional argumenta que con esta reforma la administración pública pierde su eficiencia y eficacia (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 38). Esto es entendible en el sentido en que el deudor, para retardar el proceso de ejecución de la coactiva y no permitir el cobro de la deuda, podría presentar las excepciones que quisiera sin tener que consignar dinero para aquello, con lo que si se afecta claramente la eficacia y la eficiencia de la administración pública para realizar los cobros, significando así una pérdida para el Estado y por ende para la ciudadanía.

Se entiende a la eficiencia como el ahorro de tiempo y recursos para alcanzar un objetivo, en este caso, el cobro de la deuda; y la eficacia como la medición entre los resultados obtenidos con los resultados establecidos al comienzo, en el caso en particular, significaría la rapidez con la que se logró obtener el pago de la deuda.

En adición la Corte Constitucional, menciona algo muy importante acerca de los actos administrativos, lo que constituye parte fundamental en la acción coactiva, y a respecto dice:

En efecto, esta Corte Constitucional considera que el ordenamiento jurídico prevé la impugnación de los actos administrativos, en sede administrativa o judicial, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución que establece "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Estas instancias administrativa o jurisdiccional deben emitir las resoluciones jurídicas pertinentes respecto de un acto de la administración pública, que se presume legítimo y ejecutivo, hasta cuando no se

desvanezca esta presunción por decisión del órgano competente, mas no por la mera interposición de una demanda. (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 39)

De lo establecido por la Corte, se puede entender el motivo por el cual la ejecución coactiva no puede ser suspendida por el solo hecho de presentar excepciones, ya que si se permitiera esto, perdería su legitimidad el acto administrativo y además, según el criterio de la Corte, existiría una clara inconstitucionalidad.

Para finalizar, la Corte determina que:

En consecuencia, procede la objeción por inconstitucionalidad a la reforma al artículo 317 del COGEP, en razón de que propone que la sola presentación de la demanda en el juicio de excepciones a la coactiva suspenda el procedimiento coactivo, afectando al principio de eficacia de la administración pública y de financiación del gasto público. En la reformulación que realice el Legislativo de esta disposición, se deberá asegurar los principios establecidos en los artículos 227 y 286 de la Constitución. (Dictamen No.003-19-DOP-CC, 2019, pág. 39)

Por lo tanto, como se puede observar la Corte Constitucional, termina aceptando la objeción planteada por el Presidente de la República, no obstante, indica que la inconstitucionalidad se da por motivos diferentes a los expuestos por el Ejecutivo. En lo referente a la eficacia de la administración pública, Jinesta (2017) aclara que “la eficacia es un principio que irradia a los diversos sectores de la función y organización administrativa, por lo que posee un contenido heterogéneo y no unívoco” (pág. 3). Así mismo, manifiesta, “la eficacia y la eficiencia en relación con las administraciones públicas, suponen que deben tener aptitud para cumplir con sus fines y objetivos, de la mejor forma posible o con producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones” (pág. 3).

En consecuencia, queda claro que la eficacia no es más que alcanzar los objetivos o efectos propuestos tras realizar una determinada acción, en el caso de la Administración Pública, se refiere a la obtención del pago total de la deuda ya sea de forma voluntaria o mediante un procedimiento de ejecución forzosa.

En cuanto al principio de financiación del gasto público, se puede entender que se refiere, la Corte, a las finanzas públicas que, como lo establece el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser sostenible, responsable y transparente, además de lo referente a los egresos permanentes que se deben cubrir con ingresos permanentes, es decir, que la Corte Constitucional entiende como un ingreso permanente todos los cobros de deudas que realiza la Administración Pública.

Como queda evidenciado, el dictamen de la Corte acepta la objeción planteada por el Ejecutivo y remite a la Asamblea Nacional para que sea reformulada la reforma tomando en cuenta todas las observaciones realizadas por el organismo de control constitucional. Y como es de conocimiento público, la reforma si fue reformulada y quedo establecida como se encuentra ahora vigente y como se ha presentado en el presente trabajo investigativo.

Para finalizar, es necesario recalcar que, si bien el fundamento principal del Legislativo era que el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, vulneraba el derecho al acceso a la justicia, la Corte Constitucional, en su análisis, no se manifestó sobre este punto en concreto, por lo que no se puede determinar cuál es el criterio del máximo organismo de control constitucional sobre este punto en específico, ya que basó todo su análisis en cuanto a la Administración Pública y las consecuencias de la reforma se refiere.

2.3 La Hipótesis

La consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

La metodología aplicable al presente trabajo investigativo se compone de la siguiente manera:

3.1 Métodos

Los métodos propuestos son los siguientes:

Método inductivo: La aplicación de éste método ha permitido al investigador estudiar al problema de manera particular para extraer conclusiones generales, en este caso el análisis partirá de los casos en los cuales el acceso gratuito a la justicia y tutela judicial efectiva permite a las personas acceder libremente a la justicia para establecer conclusiones particulares.

Método analítico e investigativo: Se utilizó este método porque el tema de investigación se estudió por partes en donde se realizó un estudio jurídico doctrinario y crítico acerca del derecho al acceso gratuito a la justicia y los requisitos para la suspensión de la ejecución coactiva.

Método descriptivo: Se emplea este método porque de los resultados que posteriormente se recolecten se puede describir si la consignación del total de la deuda, los intereses y costas para que se suspenda la ejecución de la coactiva vulnera o no el derecho al acceso gratuito a la justicia.

3.2 Enfoque de investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo porque se realiza un estudio descriptivo, jurídico y doctrinario del problema que se investiga, ya que se sigue un proceso metodológico cuyo propósito es determinar cualidades y características del tema de estudio.

3.3 Tipo de investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar con el presente proyecto de investigación es básica, descriptiva y documental.

Básica. - Porque estudia los hechos del problema para poder obtener conocimientos reales esto creará nuevas teorías relacionadas al problema que se va a investigar.

Descriptiva. - Porque los resultados de la investigación documental bibliográfica y de campo, describirán si la consignación de un dinero equivalente a la deuda, los intereses y costas para que se lleve a cabo la suspensión de la ejecución coactiva atenta contra el derecho al acceso gratuito a la justicia.

Documental. - Porque para la elaboración de los aspectos teóricos de los trabajos investigativos se han utilizado documentos físicos y virtuales, que contribuyan a la fundamentación doctrinaria de la presente investigación.

3.4 Diseño de la investigación

Por la naturaleza, características y complejidad de la problemática la investigación es de diseño no experimental, porque en el proceso de investigación no existe la manipulación intencional de las variables; y, se observa el problema tal como se da en su contexto.

3.5 Unidad de análisis

La unidad de análisis de la presente investigación se ubica en la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba y también se aplica el respectivo instrumento para recolectar la información necesaria a los profesionales del Derecho especialistas en materia tributaria y administrativa en libre ejercicio del cantón Riobamba.

3.6 Población y muestra

3.6.1 Población

La población en la presente investigación está comprendida por los siguientes:

Cuadro No. 2

POBLACIÓN:	NÚMERO
Jueces garantistas de la Unidad Judicial Civil con sede en cantón Riobamba	11
Abogados en libre ejercicio especialistas en materia tributaria y administrativa	5
Total	16

FUENTE: Población involucrada en el trabajo investigativo

ELABORACIÓN: Adrián Fernando Pérez Broncano (2020)

3.6.2 Muestra

En vista que la población involucrada en la presente investigación no es extensa, se decide trabajar con todos los involucrados por lo cual no existe la necesidad de extraer una muestra.

3.7 Técnicas e instrumentos de investigación

Para obtener la información referente al problema que se investiga se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.7.1 Técnicas

El Fichaje. - Mediante la técnica del fichaje se obtendrá información textual de la doctrina jurídica en relación con el tema de investigación, con esta técnica se conceptualiza correctamente los temas que se desarrollan en el trabajo.

La Encuesta.- Son consideradas como técnicas de recolección de la información de la investigación, a través de las cuales se logró dar cumplimiento a los objetivos propuestos mediante la aplicación de su instrumento, que es la encuesta.

3.7.2 Instrumentos. - Se aplicó una encuesta, con preguntas cerradas, misma que permitió entablar una relación entre el investigador y la población involucrada, en este caso, los jueces de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba, además de bogados en libre ejercicio especialistas en materia tributaria y administrativa de la ciudad de Riobamba.

3.8 Técnicas para el tratamiento de la información

Para el tratamiento de la información recopilada en la encuesta, se aplicaron técnicas matemáticas, informáticas y lógicas, que servirán para tabular, procesar interpretar y discutir los resultados obtenidos en el proceso investigativo.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente capítulo se procede a exhibir y examinar los resultados obtenidos en las encuestas realizadas.

4.1 Resultados

Encuesta dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba

PREGUNTA 1

¿Conoce usted cuáles son los derechos de protección?

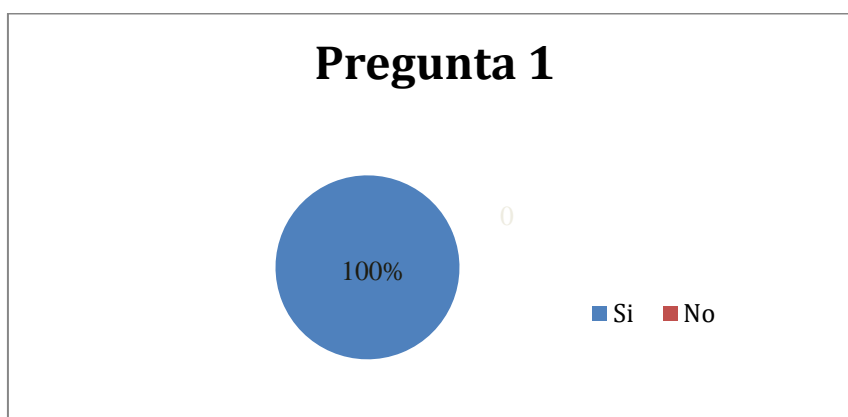
Cuadro No. 3

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 1



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce los derechos de protección estipulados en la Constitución de la República del Ecuador. Es necesario recalcar que los derechos de protección son aplicables en todo proceso judicial para evitar vulneraciones de derechos a las personas y establecer garantías para un debido proceso, de allí su clasificación como derechos de protección.

PREGUNTA 2

¿Conoce usted a qué se refiere el derecho al acceso gratuito a la justicia?

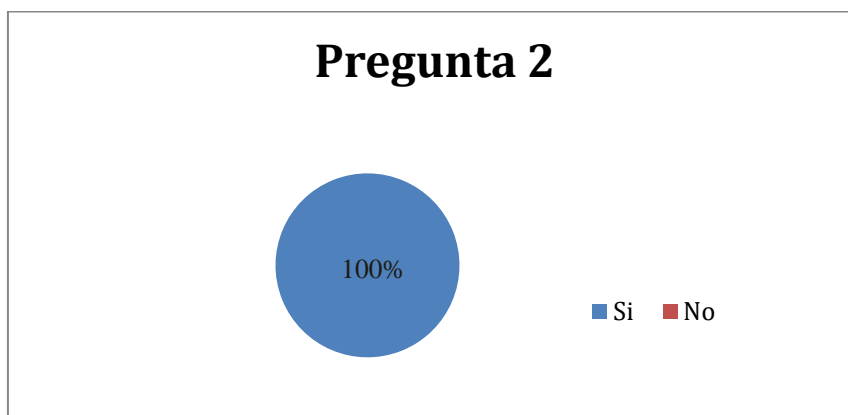
Cuadro No.4

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 2



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce sobre el derecho al acceso gratuito a la justicia. Cabe mencionar que este derecho da paso a la los demás derechos de protección, ya que este derecho activa el órgano jurisdiccional.

PREGUNTA 3

¿Conoce usted cuándo se lleva a cabo la ejecución de una coactiva?

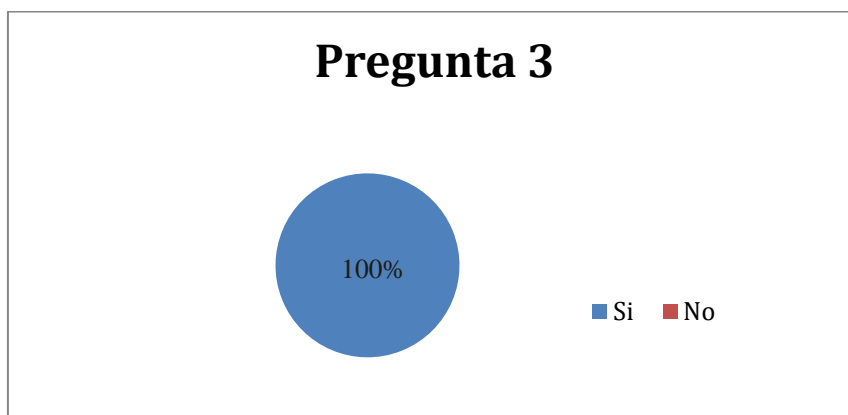
Cuadro No. 5

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 3



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce el momento en el que se realiza una ejecución de una coactiva. Se debe aclarar que en esta etapa la Administración Pública hace uso del poder de coerción a él otorgado para obtener el pago de la deuda.

PREGUNTA 4

¿Conoce usted qué se pueden plantear excepciones a la coactiva?

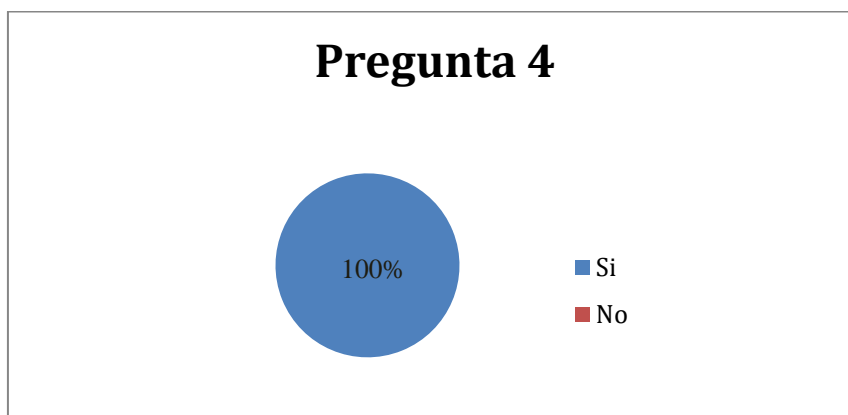
Cuadro No. 6

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	11	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 4



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce que a una coactiva se le pueden plantear algunas excepciones. Estas excepciones permiten, en cierto modo, que el coactivado se defienda cuando una coactiva, formulada en contra de él, presenta errores.

PREGUNTA 5

¿Conoce usted cuáles son las excepciones que se pueden plantear a una coactiva?

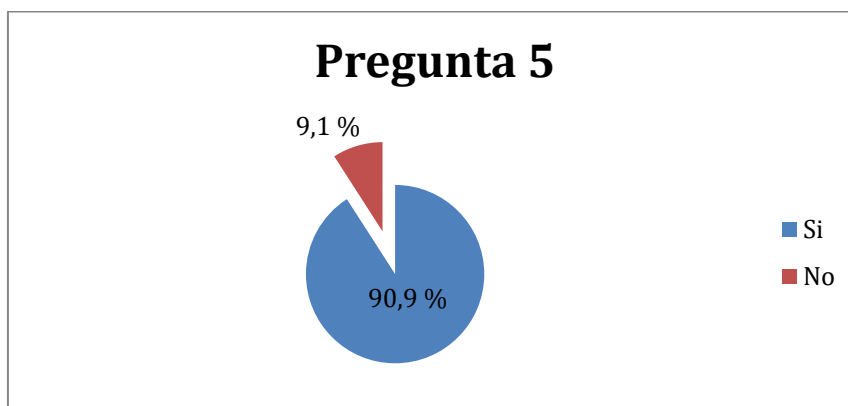
Cuadro No. 7

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	90,9%
NO	1	9,1%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 5



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 90,9% (noventa coma nueve por ciento) conoce las excepciones se pueden plantear a las coactivas; no obstante, el 9,1% (nueve coma un por ciento) no conoce que tipo de excepciones pueden plantear a la coactiva. Las excepciones que únicamente se pueden plantear a las coactivas son las que establece el artículo 316 del Código Orgánico General de Procesos.

PREGUNTA 6

¿Conoce usted cuál es el requisito necesario para que se produzca la suspensión de la ejecución coactiva al momento de presentar alguna excepción a la coactiva?

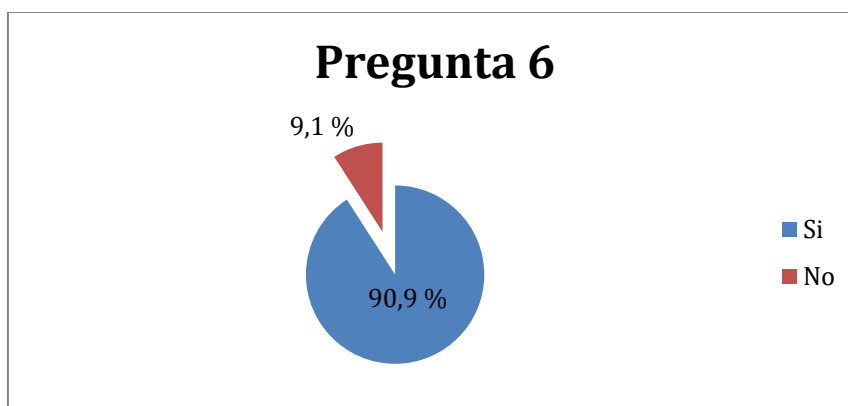
Cuadro No. 8

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	90,9%
NO	1	9,1%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 6



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 90,9% (noventa coma nueve por ciento) conoce el requisito primordial para que suspenda la ejecución de la coactiva cuando se plantean excepciones a la misma; sin embargo, el 9,1% (nueve coma un por ciento) no conoce el requisito que se debe cumplir para dicha suspensión. Es necesario reiterar que, la suspensión tiene efecto cuando el coactivado ha consignado el valor que se detalla en el Código Orgánico General de Procesos.

PREGUNTA 7

¿Considera usted que la consignación de un valor igual al diez por ciento de la deuda, intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva constituye un pago adelantado de la coactiva a pesar de que el COGEP diga lo contrario?

Cuadro No. 9

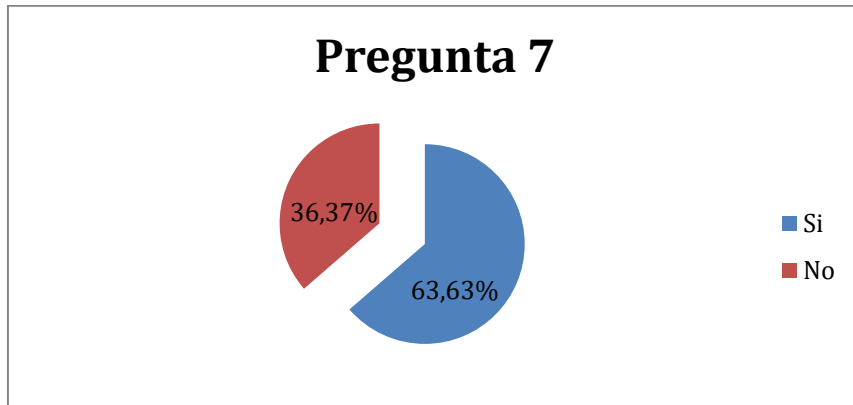
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	63,,63%
NO	4	36,37%

TOTAL	11	100%
--------------	----	------

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 7



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 63,63% (sesenta y tres coma sesenta y tres por ciento) considera que el requisito primordial para que suspenda la ejecución de la coactiva, es decir, la consignación de un valor igual al diez por ciento de la deuda, intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva constituye un pago adelantado de la coactiva, pese a lo claramente estipulado por el Código Orgánico General de Procesos; contrario a esto, el 36,37% (treinta y seis coma treinta y siete por ciento) considera que esta consignación no constituye un pago adelantado de la coactiva que se adeuda. Se debe aclarar que, con la reforma realizada al Código Orgánico General de Procesos, la cantidad que se debe consignar disminuyó considerablemente, pasó de ser un valor igual al total de la deuda, intereses y costas, a ser un equivalente al diez por ciento del mencionado monto económico.

PREGUNTA 8

¿Considera usted que el artículo 317 del Código General de Procesos COGEP vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva?

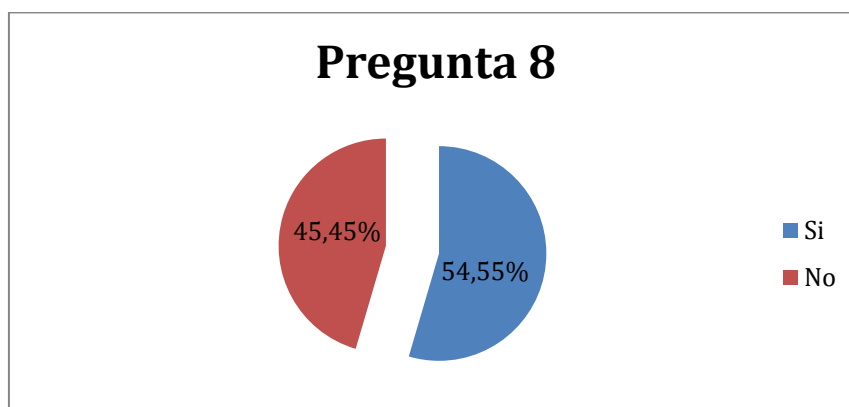
Cuadro No. 10

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	6	54,55%
NO	5	45,45%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 8



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los jueces encuestados, se logró obtener que el 54,55% (cincuenta y cuatro coma cincuenta y cinco por ciento) considera que el artículo 317 vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia; en contraposición, el 45,45% (cuarenta y cinco coma cuarenta y cinco por ciento) considera que no existe tal vulneración en el artículo antes mencionado. Esto nos permite evidenciar un ajustada diferencia que da pie a

pensar que aún este tema del acceso gratuito a la justicia genera debate entre los encuestados.

Encuesta dirigida a los Abogados en libre ejercicio especialistas en materia tributaria y administrativa del cantón Riobamba

PREGUNTA 1

¿Conoce usted cuáles son los derechos de protección?

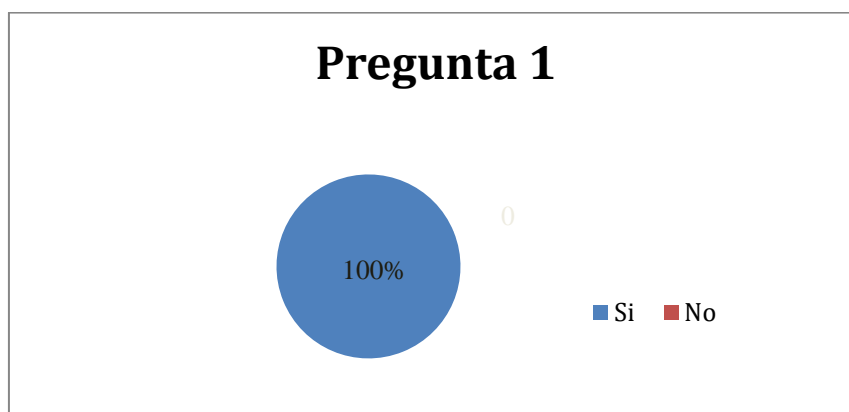
Cuadro No. 11

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No.9



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce los derechos de protección estipulados en la Constitución de la República del Ecuador. Al ser estos derechos fundamentales en el debido proceso, es necesario que sea de conocimiento de los abogados.

PREGUNTA 2

¿Conoce usted a qué se refiere el derecho al acceso gratuito a la justicia?

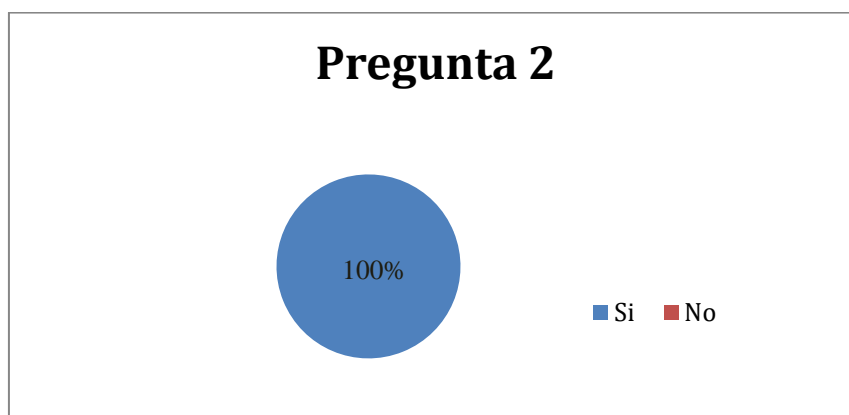
Cuadro No. 12

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 10



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce sobre el derecho al acceso gratuito a la justicia. Es preciso destacar que este es un derecho fundamental para los abogados en libre ejercicio para interponer acciones judiciales.

PREGUNTA 3

¿Conoce usted cuándo se lleva a cabo la ejecución de una coactiva?

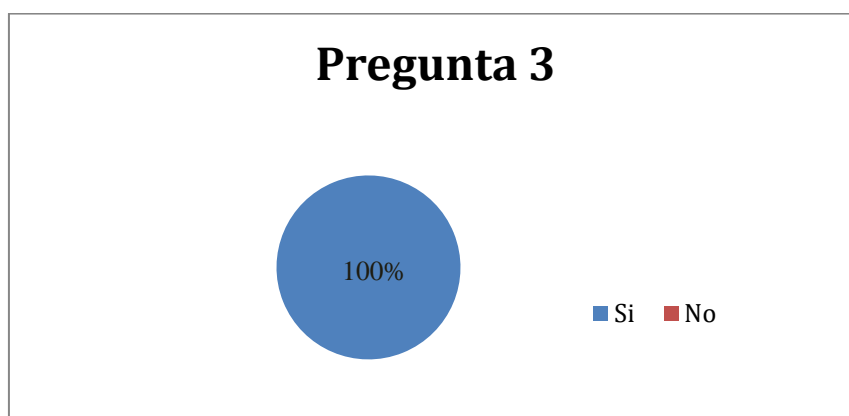
Cuadro No.13

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	11	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 11



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce el momento en el que se realiza una ejecución de una coactiva. Es en esta etapa que, por lo general, los deudores acuden en búsqueda de abogados que los asesoren.

PREGUNTA 4

¿Conoce usted qué se pueden plantear excepciones a la coactiva?

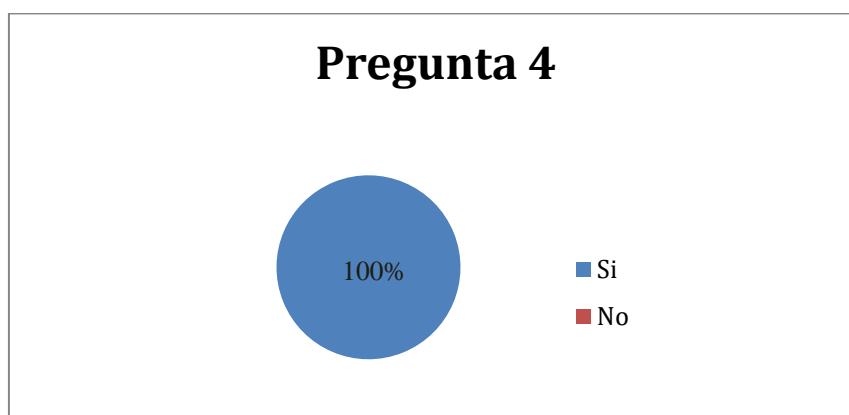
Cuadro No. 14

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 12



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce que a una coactiva se le pueden plantear algunas excepciones. Es preciso que los abogados en libre ejercicio tengan conocimiento de esto, debido a que, es lo que permite una defensa efectiva en materia administrativa- tributaria, en coactivas erróneas.

PREGUNTA 5

¿Conoce usted cuáles son las excepciones que se pueden plantear a una coactiva?

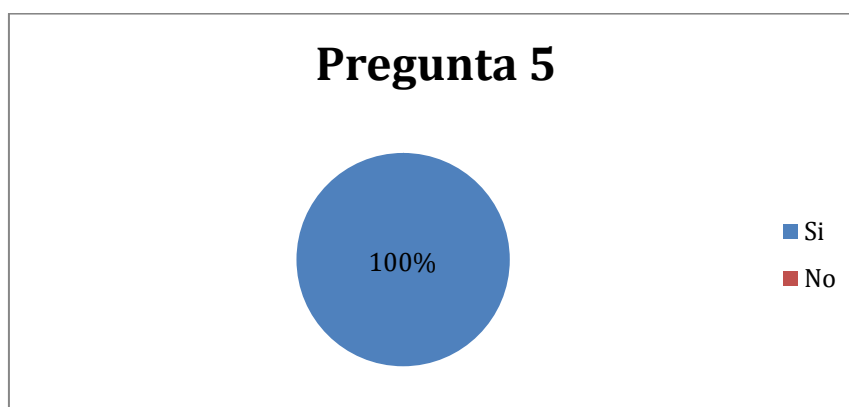
Cuadro No. 15

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 13



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce las excepciones se pueden plantear a las coactivas. Como se logra evidenciar los abogados en libre ejercicio tienen conocimiento suficiente sobre el juicio de excepciones.

PREGUNTA 6

¿Conoce usted cuál es el requisito necesario para que se produzca la suspensión de la ejecución coactiva al momento de presentar alguna excepción a la coactiva?

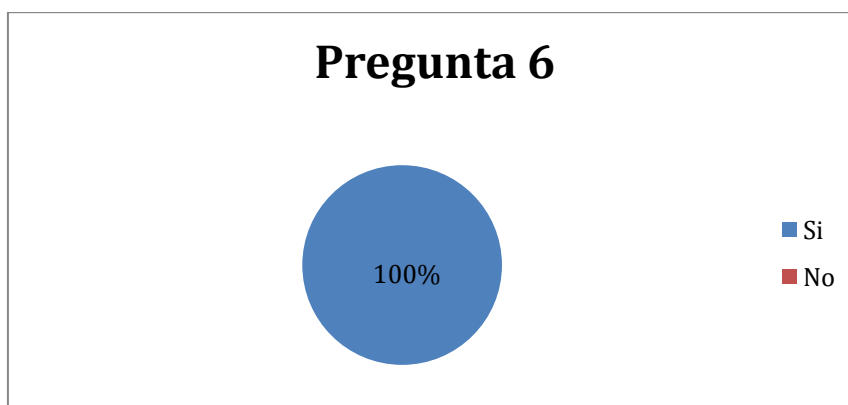
Cuadro No.16

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	100%
NO	0	0%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 14



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 100% (cien por ciento) conoce el requisito primordial para que suspenda la ejecución de la coactiva cuando se plantean excepciones a la misma. Se puede determinar entonces que, tienen conocimiento del monto que se requiere para poder hacer efectiva la suspensión de la ejecución coactiva.

PREGUNTA 7

¿Considera usted que la consignación de un valor igual al diez por ciento de la deuda, intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva constituye un pago adelantado de la coactiva a pesar de que el COGEP diga lo contrario?

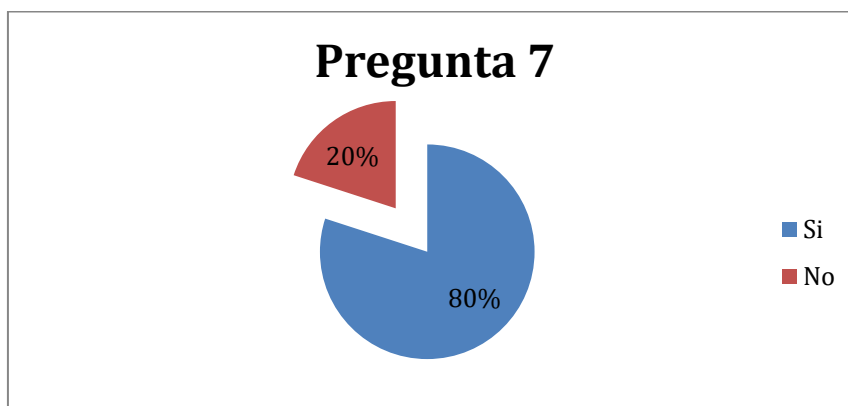
Cuadro No. 17

RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	80%
NO	1	20%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 15



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 80% (ochenta por ciento) considera que la consignación de un valor igual al diez por ciento de la deuda, intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva constituye un pago adelantado de la coactiva, pese a lo claramente estipulado por el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 317; en contraposición a esto, el 20% (veinte por ciento) considera que esta consignación no constituye un pago adelantado de la coactiva que se adeuda, sino que más bien se debe observar como una garantía para avalar que la excepción que se propone no se lo hace con la intención de dilatar el proceso de ejecución. Incluso siendo menor el valor a consignar, se puede evidenciar que, para los abogados especialistas en la materia, esta consignación como un pago de una parte de la coactiva adeudada.

PREGUNTA 8

¿Considera usted que el artículo 317 del Código General de Procesos COGEP vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva?

Cuadro No. 18

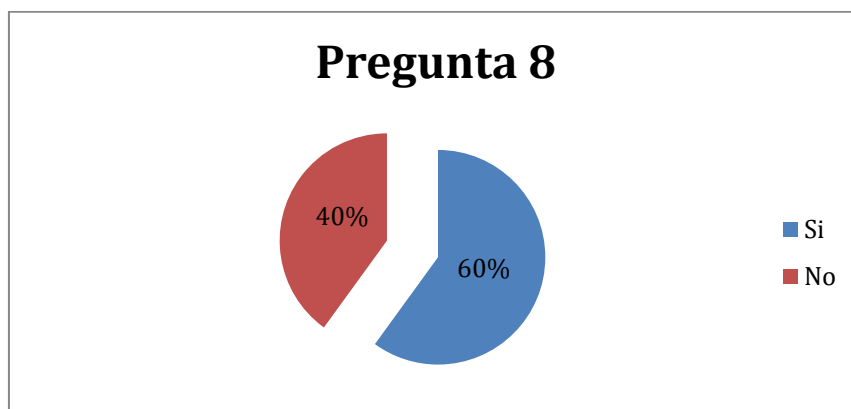
RESPUESTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
------------------	-------------------	-------------------

SI	3	60%
NO	2	40%
TOTAL	5	100%

Fuente: Encuestas

Realizado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Gráfico No. 16



Elaborado por: Adrián Fernando Pérez Broncano

Interpretación: De los abogados encuestados, se logró obtener que el 60% (sesenta por ciento) considera que el artículo 317 vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia; en contraposición, el 40% (cuarenta por ciento) considera que no existe tal vulneración en el artículo antes mencionado. Una vez más se evidencia que incluso entre los abogados especialistas en la materia administrativa-tributaria, no se logra un acuerdo que pueda determinar si existe una vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia, ya que prácticamente es ligera la diferencia entre los que consideran que si existe una vulneración y los que no tienen la misma apreciación.

4.2 Discusión

Podemos determinar finalmente que, del total de los encuestados, todos manifestaron que conocen los derechos de protección consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, es evidente que este tema lo conozcan ya que es de gran importancia, en su profesión, es por esto es que se enseñan en las aulas universitarias durante su formación profesional.

De la misma forma que evidencia que todos los encuestados entienden a qué se refiere el derecho al acceso gratuito a la justicia, esto evidentemente en concordancia de lo manifestado anteriormente ya que este derecho forma parte de los derechos de protección.

Así también, los resultados de las encuestas realizadas se desprende una clara evidencia que los profesionales del Derecho, en su mayor porcentaje, tienen conocimiento sobre la acción coactiva, su ejecución y las excepciones que se pueden plantear a la misma, lo que denota una gran cultura administrativa- tributaria, siendo ésta una de las ramas principales del Derecho y teniendo una aplicabilidad extensa en el Ecuador. Por lo tanto es indispensable que los abogados tengan conocimiento de esta materia y por los resultados obtenidos queda claro que así es.

En adición, las encuestas han indicado que la población involucrada, en su gran mayoría, considera que lo manifestado en el artículo 317 de Código Orgánico General de Procesos, sobre la consignación del diez por ciento de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, si constituye un pago adelantado de la coactiva que se está impugnando, resultado que es predecible ya que el mismo cuerpo legal antes mencionado, si bien en un inciso aclara que no es un pago, cuando especifica la cantidad que se debe consignar, lo hace en base a la misma coactiva que se debe, además de imponer un interés y las costas, entonces queda en evidencia que esa

consignación es, en cierto modo, un pago de una parte de la coactiva; y de la misma forma lo consideran los profesionales del derecho.

Finalmente, los resultados obtenidos en cuanto a la presente investigación, son inconclusos, ya que si bien existe un mayor porcentaje que consideran que si existe una vulneración al derecho al acceso gratuito a la justicia en lo que estipula el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, este porcentaje no es muy alto en relación a los que consideran que no existe vulneración; es decir, la diferencia es muy corta entre estos dos grupos de profesionales. Es por esto que, no se puede determinar con exactitud y de manera irrefutable si existe o no una vulneración de este derecho en el artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos. Sin embargo, tomando al porcentaje mayor de encuestados, se puede decir que, los profesionales del Derecho consideran que existe una vulneración del derecho al acceso gratuito a la justicia, ya que no se puede impugnar eficientemente una coactiva si aún con esta impugnación, la coactiva será ejecutada sin esperar la resolución de los jueces competentes sobre la excepción planteada; entonces la impugnación no cumple su propósito que es buscar justicia de tribunales superiores y especializados, al ser necesario, como lo manifiesta el artículo 317, la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva.

4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

- La consignación de un valor equivalente al diez por ciento de la deuda, los intereses y costas, no contraviene el derecho al acceso gratuito a la justicia, ya que el incumplimiento de este requisito no impide que el coactivado pueda presentar excepciones a la coactiva mediante un proceso ordinario, más bien es

facultativo para el deudor, quien deberá cumplirlo para suspender un proceso administrativo.

- El derecho al acceso gratuito a la justicia, es el pilar fundamental de los derechos de protección, al ser este quien da entrada a los demás derechos que forman parte de este conjunto; además, este derecho constituye principalmente la libertad y potestad de las personas de activar el órgano jurisdiccional cuando se cree que existen injusticias en contra de su persona.
- El derecho al acceso gratuito a la justicia principalmente deriva la potestad de activar el órgano jurisdiccional con lo cual se logra concluir que si se aplica efectivamente en el Ecuador, ya que para activar dicho órgano no es necesario costear ningún valor y cualquier persona, independientemente de su situación económica, puede hacerlo.
- Es necesario consignar una cantidad igual al diez por ciento de la deuda, los intereses y costas para poder suspender la ejecución de la coactiva, debido a que la finalidad de este mandato, es garantizar que la Administración Pública pueda ejecutar la coactiva y así obtener el dinero adeudado al Estado, en otras palabras, dificultar la suspensión de la ejecución de la coactiva, suspensión que causaría un perjuicio para el Estado y, por ende, para toda la ciudadanía.
- Se violentaría el principio de celeridad, si no se obliga al coactivado a consignar el diez por ciento para suspender la ejecución de la coactiva, ya que todos los deudores se excepcionarían sin fundamento alguno, con el fin de retardar la administración de justicia por largo tiempo afectando de esta manera al Estado y por ende a la sociedad ecuatoriana.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que los coactivados procuren solucionar los procesos coactivos antes de entrar en su etapa de ejecución para evitar perder su patrimonio y, en caso de encontrar un error en la coactiva, proceder a realizar su reclamo en la misma vía administrativa. Si persiste el problema, debe plantear excepciones que encajen en el inconveniente que presenta la coactiva de forma inmediata para que así alcance una resolución antes de que se ejecute la misma y se asesore adecuadamente para que entienda como suspender la ejecución coactiva.
- Se sugiere que todos los profesionales del derecho estudien a fondo cada uno de los derechos de protección, ya que son estos derechos los que están presentes en todo proceso, y es aquí el ámbito en donde deben desenvolverse la mayoría de defensores en estas causas.
- Se considera necesario que el Consejo de la Judicatura concientice a la población en general impartiendo capacitaciones, con el fin de dar a conocer los derechos que tienen las personas involucradas en un proceso judicial y en específico den a conocer todo lo que conlleva que el acceso gratuito a la justicia en el Ecuador, como por ejemplo, la potestad de poder presentar demandas de manera gratuita, ser asistido por un abogado público de manera gratuita, etc.
- Se tenga en cuenta que, el coactivado o deudor, consigne la cantidad necesaria para suspender la ejecución coactiva, si está completamente seguro de que es correcta la excepción que ha planteado, para que así pueda proteger sus bienes y su patrimonio. Consecuentemente, resultará más favorable consignar una cantidad pequeña de dinero a permitir que se ejecute la coactiva cuando se está reclamando una excepción.

- Se propone a los legisladores que, en posteriores posibles reformas al artículo 317 del Código Orgánico General de Procesos, se mantenga el requisito de la consignación del diez por ciento de la deuda más intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva, para que no exista una vulneración al principio constitucional de la celeridad y de esa manera no se afecte al bienestar colectivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aldás Cardenas, E. S. (2018). *El juicio coactivo y el derecho a la defensa* (Tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.
- Asamblea Nacional . (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Registro Oficial Suplemento 544 del 09 de marzo de 2009.
- Asamblea Nacional. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015.
- Asamblea Nacional Constituyente (1998). *Constitución Política del Ecuador*. Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec016es.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Montecristi: Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.
- Ávila Mayor , A. (Diciembre de 2008). *Scielo*. Caracas, Venezuela: Frónesis. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-62682008000300009
- Ayuda Legal Puerto Rico. (s.f.). *AyudaLegalPR*. Recuperado de <https://ayudalegalpr.org/resource/qu-es-el-acceso-a-la-justicia?ref=EbAkN>
- Cabanellas , G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Cadena Chacon , J. A. (2019). *El acceso a la justicia y la falta de proporcionalidad en la fijación del monto para la suspensión de la ejecución en la acción coactiva* (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Tulcán, Ecuador.

Chiriboga Zambrano, G., & Salgado Pesantes, H. (1995). *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*. Recuperado de

<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=44177>

Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito: Registro Oficial Suplemento 46 del 24 de junio de 2005.

Congreso Nacional. (2005). *Código Tributario*. Quito: Registro Oficial Suplemento 38 del 14 de junio de 2005.

Consultoría Jurídica ECUAMUNDO ASOCIADOS. (s.f.). *Ecuamundo*. Recuperado de <https://www.ecuamundo1.com/derecho-civil/derecho-tributario/>

Cornejo Aguiar, J. S. (14 de Septiembre de 2015). *Derecho Ecuador*. Quito, Ecuador: Mushoq. Recuperado de https://www.derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva#_ftn2

Cornejo, J. S. (s.f.). *Derecho Ecuador*. Quito, Ecuador: Mushoq. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-codigo-organico-administrativo>

Corte Constitucional del Ecuador. (19 de Agosto de 2010). *Sentencia N.o 023-10-SCN-CC*. Recuperado de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2010/023-10-SCN-CC/REL_SENTENCIA_023-10-SCN-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (9 de Octubre de 2013). *Sentencia No. 080-13-SEP-CC*. Recuperado de https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2013/080-13-SEP-CC/REL_SENTENCIA_080-13-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (6 de Agosto de 2014). *Sentencia No. 117-14-SEP-CC*. Recuperado de https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2014/117-14-SEP-CC/REL_SENTENCIA_117-14-SEP-CC.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. (25 de Marzo de 2015). *Sentencia No. 090-15-SEP-CC*. Recuperado de https://portal.corteconstitucional.gob.ec//Raiz/2015/090-15-SEP-CC/REL_SENTENCIA_090-15-SEP-CC.pdf

Corte Consititucional del Ecuador. (19 de Marzo de 2019). *Dictamen No.003-19-DOP-CC*. Recuperado de <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=003-19-DOP-CC>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (27 de Noviembre de 2003). *Caso Maritza Urrutia vs Guatemala*. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_103_esp.pdf

De la Garza, S. F. (2008). *Derecho Financiero Mexicano*. Recuperado de <http://www.bibliotecad.info/wp-content/uploads/2018/08/DERECHO-FINANCIERO-MEXICANO-SERGIO-FRANCISCO-DE-LA-GARZA.pdf>

Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Enciclopedia jurídica* [versión electrónica]. Hong Kong, China: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>

Enciclopedia jurídica. (s.f.). *Enciclopedia jurídica* [versión electrónica]. Hong Kong, China: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/principio-de-celeridad/principio-de-celeridad.htm>

Instituto de Fomento al Talento Humano. (s.f.). *Preguntas frecuentes IFTH*. Recuperado de <https://www.fomentoacademico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/Preguntas-Frecuentes-Coactiva.pdf>

Islas Colín, A., & Díaz Alvarado, A. (Diciembre de 2016). *El derecho al acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos: construcción doctrinal y jurisprudencial*. Tabasco, México: Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6222479.pdf>

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). *El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia*. Machala, Ecuador: Recuperado de <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v11n1/2218-3620-rus-11-01-314.pdf>

Jinesta, E. (Enero de 2017). *Constitución y justicia constitucional*. Recuperado de https://www.ernestojinesta.com/_REVISTAS/PRINCIPIOS%20CONSTITUCIONALES%20DE%20EFICIENCIA,%20EFICACIA%20Y%20RENDICION%20DE%20CUENTAS%20DE%20LAS%20ADMINISTRACIONES%20PUBLICAS.PDF

Larrea Maccise, Regina;. (2 de Noviembre de 2011). *La importancia del acceso a la justicia. Apuntes sobre su regulación e interpretación en México*. Recuperado de <https://distintaslatitudes.net/archivo/la-importancia-del-acceso-a-la-justicia-apuntes-sobre-su-regulacion-e-interpretacion-en-mexico>

Loza Delgado, L. M. (2016). *El afianzamiento tributario y su vulneración a los derechos constitucionales* (Tesis de pregrado). REPOSITORIO Universidad de Los Hemisferios, Quito, Ecuador.

- Maza Enriquez , R. O. (2019). *Debido Proceso en la acción de impugnación de excepciones a la coactiva* (tesis de maestría) Universidad Internacional SEK, Quito, Ecuador.
- Medina, F. (19 de Enero de 2016). La coactiva facilita al Estado retener fondos y tomar bienes. *Diario El Comercio*. Recuperado de:
<https://www.elcomercio.com/actualidad/coactiva-bienes-deudas-prestamos-creditos.html>
- Montero Tamayo, V. A. (2014). Criterios jurisprudenciales para la proporcionalidad de la caución en materia tributaria (tesis de maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador.
- Morán Jaramillo , P. E. (2011). *El proceso coactivo en la administración tributaria seccional* (Tesis de maestría). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- Poma Ramos, L. A. (2018). *Proyecto de Reforma al Art. 317 del Código Orgánico General de Procesos para garantizar al coactivado la suspensión de la ejecución coactiva*. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Riobamba, Ecuador.
- Puente Reyes, J. J. (2015). *La exigencia del pago previo como requisito para ejercer medios de defensa frente a las actuaciones de la Administración Pública* (Tesis de pregrado). Universidad de Las Américas, Quito, Ecuador.
- Real Academia Española. (2019). *Diccionario de la lengua española* [versión electrónica]. Diccionario de la lengua española, <https://dle.rae.es/justicia>
- Squella, A. (2010). *ALGUNAS CONCEPCIONES DE LA JUSTICIA*. Revistas EUG. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/viewFile/504/594>

- Vera Sánchez , W. D. (2013). *La consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, para la admisión y trámite de las excepciones como requisito para que se suspenda la ejecución coactiva* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Loja, Loja, Ecuador.
- Zhagñay Chuqui, O. I. (2018). *El proceso oral en la sustanciación de la excepción a la coactiva de inexistencia de la obligación por falta de ley que establezca el tributo o exención legal, y sus efectos en términos de celeridad* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Zuleta Araque , A. A. (2016). *El Juicio de Excepciones en Materia Tributaria y su Presentación de Acuerdo al COGEP* (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- Zurita Borbor, Á. (2014). *El Patrimonio Familiar obligatorio; su extinción y la Celeridad Procesal* (Tesis de posgrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil, Ecuador.

ANEXOS

Anexo 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Objetivo: Recabar información que permita determinar si la consignación de dinero para la suspensión de la ejecución coactiva vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia.

Instrucciones: Marque con una X en el casillero que considera pertinente.

Si presenta alguna duda indíquelo a la encuestadora para que aclare su pregunta.

1.- ¿Conoce usted cuáles son los derechos de protección?

Si ()

No ()

2.- ¿Conoce usted a qué se refiere el derecho al acceso gratuito a la justicia?

Si ()

No ()

3.- ¿Conoce usted cuándo se lleva a cabo la ejecución de una coactiva?

Si ()

No ()

4.- ¿Conoce usted qué se pueden plantear excepciones a la coactiva?

Si ()

No ()

5.- ¿Conoce usted cuáles son las excepciones que se pueden plantear a una coactiva?

Si ()

No ()

6.- ¿Conoce usted cuál es el requisito necesario para que se produzca la suspensión de la ejecución coactiva al momento de presentar alguna excepción a la coactiva?

Si ()

No ()

7.- ¿Considera usted que la consignación de un valor igual al diez por ciento de la deuda, intereses y costas para la suspensión de la ejecución coactiva constituye un pago de la coactiva a pesar de que el COGEP diga lo contrario?

Si ()

No ()

8.- ¿Considera usted que el artículo 317 del Código General de Procesos COGEP vulnera el derecho al acceso gratuito a la justicia y la tutela efectiva?

Si ()

No ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2

Tabulación de resultados

Preguntas	Jueces		Abogados en libre ejercicio	
	Si	No	Si	No
No.1	100%	0%	100%	0%
No.2	100%	0%	100%	0%
No.3	100%	0%	100%	0%
No.4	100%	0%	100%	0%
No.5	90,9%	9,1%	100%	0%
No.6	90,9%	9,1%	100%	0%
No.7	63,63%	36,37%	80%	20%
No.8	54,55%	45,45%	60%	40%